



Universidad Internacional SEK

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Carrera de Derecho

Tema: Las sentencias modulativas emitidas por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional del Ecuador. Una mirada desde el control de constitucionalidad en la afectación o no a la seguridad jurídica.

Ricardo Jossue Lara Aranha

Directora de tesis: Daniela Erazo Galarza

Requisito para la obtención del título de:

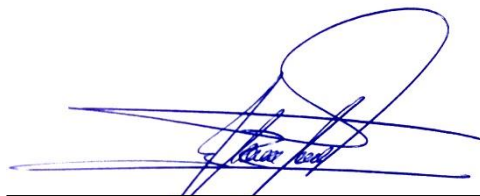
Abogado de los Tribunales de la República del Ecuador

Quito, 2022

DECLARACIÓN JURAMENTADA

Yo, Ricardo Jossue Lara Aranha, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía Nro. 171987924-7, declaro bajo juramento que el trabajo aquí desarrollado es de mi autoría, que no ha sido presentado anteriormente para ningún grado o calificación profesional, y se basa en las referencias bibliográficas descritas en este documento.

A través de esta declaración, cedo los derechos de propiedad intelectual a la Universidad Internacional SEK, con base a lo establecido en la Ley de Propiedad Intelectual, su Reglamento y la Normativa Institucional vigente.



Ricardo Jossue Lara Aranha
CC. 171987924-7

DECLARACIÓN DEL DIRECTOR DE TESIS

Declaro haber dirigido este trabajo a través de reuniones periódicas con el estudiante, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.

Daniela Erazo Galarza

LOS PROFESORES INFORMANTES:

Alan Añezco Aguilar

Después de revisar el trabajo presentado lo han calificado como apto para su defensa oral ante el tribunal examinador.

Alan Añezco Aguilar

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría, que se han citado las fuentes correspondientes y que en su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.



Ricardo Jossue Lara Aranha

Agradecimientos:

A mi padre, por su estímulo permanente de apoyo y cariño;

Un agradecimiento especial a mi compañera de vida, mi Mini May, por compartir
mi sueño y ser incondicional en mi vida;

A mi perro Lucky, por ser mi compañero de mil noches;
A mi mentor Alexander, por saberme guiar, apoyar y contribuir en mi formación
personal y profesional;

A mi abuela Gladys, por verme con los ojos del mejor abogado del mundo, mi
abuelo Vicente,

A mi Alma Mater, mi querida UISEK, que me diste los espacios para crecer como
profesional y formaron parte esencial en mi vida; y,

A mis mejores amigos, por hacerme sentir siempre en paz, como un niño.

Dedicatoria:

A mi madre Bibiana, este triunfo es solo tuyo, gracias por tanto amor incondicional,
muestra de sacrificio y fortaleza constante.

TE AMO <3

Resumen

El presente trabajo de investigación reconoce la técnica constitucional de las sentencias modulativas o atípicas que son emitidas por el máximo organismo de interpretación constitucional, la Corte Constitucional del Ecuador. Dicha técnica es utilizada al realizar el control de constitucionalidad de aquellas normas cuyo contenido adolece de vicios de constitucionalidad y que por consecuencia resultan contrarias a la Constitución y/o Tratados Internacionales de Derechos Humanos.

Como consecuencia, al verificar dichos vicios, la Corte Constitucional deberá fundamentar y motivar sus resoluciones de forma que ordenen y adecuen el ordenamiento jurídico con el objeto de enaltecer la supremacía constitucional y garantizar el libre ejercicio de los derechos constitucionales en aras de evitar que sean expulsadas del ordenamiento jurídico.

El problema de esta investigación radica en analizar si la Corte Constitucional en el uso de sus atribuciones y al emitir sentencias modulativas: (i) Ocupa el papel de legislador positivo al momento de adecuar el ordenamiento jurídico; y, (ii) Al modular el ordenamiento jurídico, mediante una sentencia constitucional podría transgredir el derecho a la seguridad jurídica.

Palabras clave: Sentencias Modulativas, Sentencias Atípicas, Control de Constitucionalidad, Seguridad Jurídica, Legislador Positivo, Límites Democráticos.

Abstract

The present research paper recognizes the constitutional technique of modular or atypical judgements issued by the highest constitutional interpretation body, the Constitutional Court of Ecuador; this technique is used in the review of the constitutionality of those norms whose content presumes violations of constitutionality and which are therefore contrary to the Constitution and International Human Rights Treaties.

As a consequence of the verification of that defect, The Constitutional Court shall base and motivate its problem in order to order and adapt the legal system in order to enhance constitutional supremacy and guarantee the free exercise of constitutional rights.

The problem of this investigation lies when the Constitutional Court in the use of its powers: (i) Occupies the role of legislator when adapting the legal system; and, (ii) In modulating the legal system, by means of a constitutional ruling, it could violate the right to legal certainty.

Keywords: Modulative Sentences, Atypical Sentences, Constitutionality Control, Legal Certainty, Positive Legislator, Democratic Limits.

Índice:

1. Introducción

- a. Breve descripción del Problema
- b. Justificación de la Investigación
- c. La pregunta central que servirá de guía de investigación
- d. Objetivo General
- e. Objetivos Específicos
- f. Hipótesis
- g. Modalidad de estudio

2. Capítulo 1 – Control Constitucional en el sistema jurídico ecuatoriano y el uso de las atribuciones del Legislador.

- a. Los controles de constitucionalidad existentes en el Ecuador.
- b. El debate sobre el papel del Legislador y la contraposición de la Corte Constitucional en el uso de sus atribuciones para actuar como colegislador en la solución de conflictos.
- c. Principios de la interpretación constitucional
- d. Sentencias constitucionales
 - 1. Tipos de sentencias
 - 2. Sentencias modulativas
 - 3. Tipos de sentencias modulativas
 - i. Sentencias Estimatorias o Desestimatorias (parciales o totales)
 - ii. Sentencias Manipulativas
 - 1. Sentencias Aditivas

- 2. Sentencias Sustitutivas
- 3. Sentencias Sustractivas

iii. Sentencias Bilaterales

- 1. Sentencias Exhortativas

iv. Sentencias Unilaterales

- 1. Sentencias interpretativas o condicionales

3. Capítulo 2 – El ejercicio del control de constitucionalidad de la Corte Constitucional al emitir sus sentencias modulativas.

- a. La necesidad y los fines
- b. Límites democráticos: ¿Afectación a la seguridad jurídica?
- c. El caso Brown contra el Consejo de Educación de Topeka
- d. El tejido axiológico

4. Capítulo 3 – La clasificación de las sentencias expedidas por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la Consulta de Norma y la Acción Pública de inconstitucionalidad.

- a. La Consulta de Norma
 - i. Naturaleza de la Consulta de Norma
 - ii. Generalidades sobre la Consulta de Norma
 - iii. Admisibilidad, Procedencia y Procedimiento de la Consulta de Norma
 - a. La admisibilidad

- b. La procedencia
- c. Procedimiento

- iv. Los efectos de la Consulta de Norma
- v. Sentencias modulativas emitida por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional en la garantía de Consulta de Norma

b. La Acción Pública de Inconstitucionalidad

- i. Naturaleza de la Acción Pública de Inconstitucionalidad
- ii. Generalidades sobre la Acción Pública de Inconstitucionalidad
- iii. Legitimidad
- iv. Admisibilidad
- v. Efectos
- vi. Sentencias modulativas emitida por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional en la garantía de la Acción Pública de Inconstitucionalidad

5. Conclusiones

6. Bibliografía

7. Anexos

- a. Análisis de Sentencia de la Consulta de Norma
- b. Análisis de Sentencia de la Acción Pública de Inconstitucionalidad**

1. Introducción

b) Breve descripción del Problema:

En cuanto al problema de la investigación, se va a observar la importancia de las resoluciones emitidas por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional en el efectivo goce de los derechos establecidos por la Constitución del Ecuador, pues este al ser el máximo organismo de interpretación en esta materia, busca la aplicación inmediata de la norma constitucional y su efectivo goce.

Ahora bien, ciertas resoluciones emitidas por dicho organismo, con base en sus atribuciones pueden armonizar aquellas normas que atentarían en contra de lo que se establece en la Constitución, pues la Corte Constitucional al emitir sus sentencias puede modular el ordenamiento jurídico, al interpretar de cierta forma, normas que se encuentran en la esfera infra-constitucional para que aquellas tengan relación con lo que establece la norma fundamental.

En aquellas sentencias en donde la Corte Constitucional modula el ordenamiento jurídico, se podría considerar la existencia de un quebrantamiento a la seguridad jurídica al momento de que los jueces en el uso de sus atribuciones a través de los mecanismos judiciales establecidos por la ley, resultado de su aplicación, realice un control de constitucionalidad que llegará a afectar lo establecido por el legislador, incluso por el constituyente, de manera que resulte alterar de manera implícita el ordenamiento jurídico y por consecuencia podría generar inseguridad jurídica.

La manera de cómo se concibe los derechos reconocidos por la nueva Constitución en el Ecuador, cambió la forma de comprender el ordenamiento jurídico, pues se estableció la correlación integra de las normas infra-constitucionales en concordancia con la Constitución, y esto se cumplen a través de mecanismos como las garantías normativas, y dentro de estas el control de

constitucionalidad que consienten la plena eficacia de los derechos constitucionales y la anhelada supremacía constitucional.

A partir de eso, el papel de la Corte Constitucional del Ecuador es fundamental, pues en el uso de sus atribuciones, a través de sus sentencias tiene la facultad de modular el ordenamiento jurídico, en la que puede sustituir, adicionar, interpretar o eliminar la normativa infra-constitucional, con el objeto de adecuar el texto a las normas de la Constitución.

Si la Corte Constitucional del Ecuador no ejercería esta atribución de la aplicación del control de constitucionalidad, el legislativo podría seguir aprobando leyes con vicios de inconstitucionalidad afectando así la supremacía de la Constitución de la República.

La importancia del estudio de esta facultad de la Corte Constitucional clarifica como este organismo actúa como Legislador Positivo, pues su competencia es amplia y de esta forma advierte como se ejerce la vigencia del texto normativo que regula los derechos de las personas.

Se observa que el papel de la Corte Constitucional en la modulación de sus sentencias, comprendida en adecuar el texto infra-constitucional al texto fundamental, con el objeto de garantizar los derechos constitucionalmente reconocidos, y la ineficacia de esperar al legislador – con los tiempos del procedimiento legislativos-, para que corrija la discrepancia con la Constitución.

c) Justificación de la Investigación:

La nueva Constitución de la República estableció mecanismos idóneos con el objeto de realizar un control minucioso a través de garantías normativas, para que de esta forma se puedan garantizar la aplicación inmediata y el libre ejercicio

de los derechos constitucionales y enaltecer la supremacía constitucional ante cualquier norma contraria a lo que dicta la norma suprema.

Bajo esta misma línea, el papel de la Corte Constitucional del Ecuador es fundamental, en tanto a través de sus sentencias puede modular el ordenamiento jurídico, en la que puede interpretar la normativa infra-constitucional, y así adecuar el texto normativo a lo establecido en la Carta Magna.

El objeto de la presente investigación, explica la importancia de qué la Corte Constitucional se involucren modulando el ordenamiento jurídico, por un tema de celeridad, la aplicación inmediata y el efectivo goce de los derechos, pues la inobservancia del poder legislativo a la hora de crear o expedir normas podrían generar vicios de constitucionalidad en las leyes, formando discrepancias en el ordenamiento jurídico.

Por lo tanto, la Corte Constitucional actuando con el rol de legislador positivo, con base en su competencia amplia, al emitir sentencias modulativas podría irrumpir el orden del ordenamiento jurídico ya establecido y por consecuencia vulneraría la seguridad jurídica.

d) La pregunta central que servirá de guía de investigación:

¿La Corte Constitucional del Ecuador, dentro del ejercicio de sus atribuciones establecidas en la Constitución de la República al emitir sentencias modulativas vulnera el derecho a la seguridad jurídica?

e) Objetivo General:

Explicar qué son las sentencias modulativas emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador y su funcionalidad en la aplicación del control de constitucionalidad para el desarrollo amplio de los derechos constitucionales, y la

forma en cómo estas, se adecuan al ordenamiento jurídico ecuatoriano, logrando así, establecer si el ejercicio de esta facultad genera una afectación al derecho a la seguridad jurídica.

f) Objetivos Específicos:

- Analizar el debate del papel del Legislador y la contraposición de la Corte Constitucional en el uso de sus atribuciones para actuar como legislador positivo en la solución conflictos.
- Determinar los límites democráticos, ante la supuesta afectación a la seguridad jurídica.
- Identificar las sentencias expedidas por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la Consulta de Norma y la Acción Pública de inconstitucionalidad, en las que se ha efectuado un ejercicio modulativo.

g) Hipótesis:

Conforme a lo establecido en la Constitución de la Republica en los artículos 428, 429 y 436 la Corte Constitucional del Ecuador tiene la facultad a través de la modulación de las sentencias de adecuar el ordenamiento jurídico de conformidad con lo establecido en la Carta Magna.

Ahora bien, el objeto de este tipo de sentencias es favorecer la plena vigencia de los derechos, pues, según “el debe ser” establecería la vigencia plena que más se ajustan para la aplicación de dichos derechos a las personas; sin embargo, “en el ser” existen sentencias que podrían limitar ciertos derechos, con el objetivo de respetar la voluntad democrática.

Es así que, estas atribuciones permiten que la Corte Constitucional del Ecuador siendo el máximo órgano de interpretación constitucional, sea el guardián de la Constitución; pues, esta institución vela por los intereses de la voluntad del constituyente, por ende, no afectaría la seguridad jurídica.

h) Método de estudio:

El tipo de estudio aplicado para la presente investigación es el exploratorio, pues, este método busca aclarar los fenómenos novedosos a los problemas que no estén explicados o poco descubierto.

Por lo tanto, la aplicación del control de constitucionalidad emitida por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional a través de sus sentencias es un tema nuevo que nos permite conocer la forma de como la actual Corte observa el ordenamiento jurídico.

En cuanto a la modalidad, método e instrumentos de investigación que se efectúa, es el documental, pues la presente investigación gira sobre la base las sentencias emitidas por los actuales integrantes de la Corte Constitucional en la que hayan aplicado el control de constitucionalidad y la modulación del ordenamiento jurídico. Es así que, mediante el método de análisis inductivo-deductivo, observaremos las sentencias más importantes y comprender la esencia de lo que se estableció en los criterios de la Corte.

Capítulo 1 – Control Constitucional en el sistema jurídico ecuatoriano y el uso de las atribuciones del Legislador.

En relación al primer capítulo, vamos a observar los modelos de control de constitucionalidad existentes en el Ecuador; así como, que tipo de control es aplicado con base en la jurisprudencia establecida por la Corte Constitucional en aplicación de nuestro sistema jurídico. De igual forma, vamos a observar la contraposición que tiene esta Institución en relación con los legisladores, por cuanto, en el uso de sus atribuciones actúa como un legislador positivo en la solución de conflictos. Finalmente abordaremos los principios constitucionales a los que se debe regir la Corte Constitucional al momento de emitir las sentencias modulativas; así como su clasificación.

a. Los controles de constitucionalidad existentes en el Ecuador.

Respecto del ordenamiento jurídico ecuatoriano se explicará las formas de como contemplamos el control de constitucionalidad, pues a partir del 2008, con la concepción de la nueva Constitución, el Ecuador pasó de convertirse en un Estado de Derecho a un Estado Constitucional, esto implica que todas las normas legales deben encontrarse acorde a lo establecido en el texto supremo, pues de ellas se derivan los derechos y obligaciones de las personas.

Es así que el control de constitucionalidad es el proceso idóneo con el objetivo de adecuar del ordenamiento jurídico, utilizado con la finalidad de que las normas que se encuentran dentro del ordenamiento jurídico tengan una consonancia y relación a lo que se encuentra establecido en la Constitución, no obstante si la norma que se presume contraria a lo que establece la Carta Magna podría ser interpretada o incluso expulsada del ordenamiento jurídico con el objeto de armonizar lo estipulado en la ley y de esa forma ejercer plenamente los derechos reconocidos.

En el Ecuador se ha establecido bajo dos premisas el control de constitucionalidad. El primero con base al artículo 424 de la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), mismo que señala lo siguiente:

Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica. La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Y la segunda premisa es encargar este mecanismo –el control de constitucionalidad- a la Corte Constitucional, en el que cómo máximo órgano de interpretación constitucional y control, la (Constitución de la República del Ecuador, 2008) establece en su artículo 436:

Art. 436.- La Corte Constitucional ejercerá, además de las que le confiera la ley, las siguientes atribuciones:

[...] 2. Conocer y resolver las acciones públicas de inconstitucionalidad, por el fondo o por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado. La declaratoria de inconstitucionalidad tendrá como efecto la invalidez del acto normativo impugnado.

3. Declarar de oficio la inconstitucionalidad de normas conexas, cuando en los casos sometidos a su conocimiento concluya que una o varias de ellas son contrarias a la Constitución.

Para (Barzotto, 2010), entiende a la Corte Constitucional como:

El guardián de la Constitución, por su mera existencia, conserva la autoridad de la mayoría, la mantiene en los límites de lo político. Su función es más

representar que hacer: representa la voluntad del pueblo de referir sus opiniones a la verdad. (Pág. 442)

De conformidad con la doctrina existen diferentes tipos de controles de constitucionalidad: i) abstracto; ii) concreto; iii) concentrado; iv) difuso; v) mixto; así como, el control previo y posterior; incluso, el control político; y, el control de convencionalidad; sin perjuicio de lo anterior, vamos a analizar aquellos que son importantes para la presente investigación.

Ahora bien, en cuanto a los diferentes tipos de controles de constitucionalidad en el Ecuador, se entiende que se dividen por: (i) Por el órgano que lo efectúa; y, (ii) Por el origen del control.

En cuanto al control por el origen, para (Ayala, 2021), señala que “el origen del control de constitucionalidad históricamente se han identificado dos formas de control de constitucionalidad: abstracto y concreto. Sin desmedro de su desarrollo en párrafos posteriores, se anticipa que en Ecuador se ha recogido ambos modelos.” (Pág.22)

Con esta reflexión, podemos establecer que existen dos tipos de orígenes de revisión con el cual se desprende el control de constitucionalidad: (i) el control abstracto; y, (ii) el control concreto.

En cuanto control abstracto de constitucionalidad, la Corte Constitucional del Ecuador en la (Sentencia Nro. 018-15-SIN-CC dentro del caso Nro. 9-11-IN, 2015) de 3 de junio de 2015, expresó:

El control abstracto de constitucionalidad tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico. Así pues, equivale a la tarea de la Corte Constitucional, mediante la cual

vela por la armonía del ordenamiento jurídico, garantizando que los preceptos de las normas infraconstitucionales, se adecúen a lo dispuesto en la Norma Suprema.

Mientras que el control concreto de constitucionalidad, la Corte Constitucional del Ecuador en la (Sentencia Nro. 001-13-SCN-CC dentro del caso Nro. 535–12-CN, 2013), señaló lo siguiente:

Debe entenderse, por tanto, que la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad plantea la obligación de los jueces ordinarios de elevar a la Corte Constitucional la consulta de cualquier norma que consideren inconstitucional para que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sobre la posible inconstitucionalidad de una norma, que debe ser aplicada a un caso concreto.

De este análisis se entiende en breves palabras que el control proviene por el origen, se clasifica en:

(i): Control abstracto: Tiene como finalidad garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico.

(ii): Control concreto: Nace de un caso concreto, en el cual se verifica la inconstitucionalidad de una norma.

Ahora bien, en el modelo del control de constitucionalidad, existen tres formas en función del órgano quién lo efectúa, entre esas están el concentrado, difuso y mixto.

Para (Zúniga, 2004), señala al control concentrado de constitucionalidad como:

“[C]uando surge ante el juez la duda de que la ley a aplicar sea ilegítima, el juicio sobre el caso particular se detiene, y la cuestión se deja a la Corte Constitucional a fin de que decida, en vía general”. (Pág. 219)

En cuanto al control concentrado, corresponde al órgano que no pertenece al Poder Judicial, mismo que no forma parte de la estructura del Estado que está a cargo de observar si la norma que se presume de inconstitucionalidad existe una antinomia con la Constitución con el objeto de garantizar la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales.

Para (Aguirre, 2013), menciona al control difuso de constitucionalidad como:

El control difuso de constitucionalidad, permite que cualquier jueza o juez del sistema de justicia de un país pueda conocer, de oficio o a petición de parte, la posible contradicción de una disposición normativa respecto de la Constitución. Para hacerlo, en primer lugar, dicha contradicción debe ser advertida dentro de un proceso judicial concreto, en el cual la aplicación de la norma cuestionada debe ser fundamental para la solución de dicho proceso. En segundo lugar, de advertirse una contradicción la disposición normativa acusada de inconstitucional debía ser inaplicada en el caso concreto, más en ningún sentido dicho pronunciamiento puede generar efectos erga omnes, es decir, la disposición normativa permanece intacta dentro del ordenamiento jurídico, a pesar de su inaplicación en el caso concreto. (Pág. 294)

En cuanto al control difuso de constitucionalidad se lo entiende por qué los jueces que componen el sistema judicial, tienen la obligación de revisar, interpretar y utilizar la norma que presuman que es constitucional establecida en el ordenamiento jurídico en un caso en concreto, haciendo respetar la supremacía de la Constitución, caso contrario, aplican directamente la Constitución para salvaguardar los intereses del sistema jurídico.

Por último, (Andrade, 2014), menciona sobre el control mixto de constitucionalidad:

Es la mezcla de los sistemas concentrado y difuso, en donde los jueces tienen la facultad para inaplicar una norma legal que consideren inconstitucional en un caso en concreto y además existe una Corte o Tribunal constitucional que puede excluir del ordenamiento jurídico aquellas normas que son consideradas inconstitucionales. (Pág. 42)

En cuanto al control mixto de constitucionalidad es la mezcla entre los sistemas de control de constitucionalidad concentrado y difuso, mismos que se encomienda a un órgano especializado, como la Corte Constitucional, así como a todos los jueces que pertenecen a la Función Judicial de descartar las normas infra constitucionales y aplicar directamente la Constitución.

Ahora bien, en nuestro sistema constitucional, la jurisprudencia ha establecido concretamente la utilización de un control puntual, que regirá en nuestro ordenamiento jurídico con el objetivo de establecer directrices a futuro, por lo que se estableció que el control concentrado como la única forma de analizar normas a través del control de constitucionalidad.

Es así que la Corte Constitucional del Ecuador estableció explícitamente en la (Sentencia Nro. 001-13-SCN-CC dentro del caso Nro. 535-12-CN, 2013) de 6 de febrero de 2013, lo siguiente:

En el Ecuador existe únicamente el control concentrado de constitucionalidad, por lo que le corresponde solo a la Corte Constitucional la declaratoria de inconstitucionalidad de una norma y su consecuente invalidez. De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. Bajo ningún concepto, ante la certeza de inconstitucionalidad de

una disposición normativa, un juez podría inaplicarla directamente dentro del caso concreto, pues siempre debe, necesariamente, elevar la consulta ante la Corte. (Pág. 4-5)

Sin embargo, la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia (Nro. 11-18-CN/19, 2019), estableció lo siguiente:

La aplicación directa quiere decir que la Constitución, como cualquier otra norma, si tiene relación con el caso, debe ser aplicada, exista o no regulación normativa. Cuando hay una ley que regula la Constitución, no significa que sus normas se suspenden, siguen teniendo validez y vigencia y junto con las leyes, cuando fuere necesario, deben ser aplicables. El juzgador debe tratar de armonizar el sistema jurídico a través de una interpretación constitucional o, si no es posible cuando hay antinomias, de la aplicación directa de la Constitución. (Pág. 60)

Además, en la misma sentencia (Nro. 11-18-CN/19, 2019) señaló que: “La aplicación inmediata quiere decir que siempre que la Constitución deba ser aplicada, no debe suspenderse su aplicación ni tampoco condicionarse a otros factores del tipo reglamentación, falta de ley o revisión superior”. (Pág. 60)

Bajo estos criterios, se puede pensar que la Corte Constitucional se está apartando de lo ya establecido en el 2013, pues bajo esta aclaración establecida en dicha sentencia, se puede evidenciar que cuando una norma es contraria a la Carta Magna, el deber del Juez que observe en un caso en concreto puede omitir lo establecido en una regla jerárquicamente menor a la dispuesta por la Constitución, mediante un control difuso de constitucionalidad, o incluso un control mixto de constitucionalidad con la aplicación directa de la Constitución en casos determinados.

Es así que esta sentencia abre las puertas para que los juzgadores pertenecientes a la Función Judicial apliquen el control de constitucionalidad en casos concretos para realizar un control efectivo al tener una norma en consonancia

con la Constitución; asimismo, no se descarta el control concentrado de constitucionalidad, como mecanismo idóneo en el control de garantías normativas, proceso que es idóneo en casos abstractos.

De manera que al no tener un acierto puntual sobre cuál control de constitucionalidad se aplicaría en el Ecuador, se puede presumir que al realizar el control de normas que se presumen de inconstitucionalidad a través de: (i) Casos concretos con la ayuda de los jueces ordinarios y la aplicación directa de la Constitución; y, (ii) Casos de conocimiento de la institución encargada, es decir, la Corte Constitucional que es el máximo órgano de interpretación constitucional, que establece la directriz de cómo se mantendrán aquellas normas que son contrarias a lo que establecido por la Constitución.

Concluyendo con lo establecido con anterioridad, es posible que en el Ecuador a partir de la Sentencia Nro. 11-18-CN/19 de 12 de junio de 2019, se aplique el control mixto de constitucionalidad, hasta que la actual Corte Constitucional aclare esta duda fundada.

b. El debate sobre el papel del Legislador y la contraposición de la Corte Constitucional en el uso de sus atribuciones para actuar como legislador positivo en la solución de conflictos.

La (Constitución de la República del Ecuador, 2008) en cuanto a la forma de cómo se organizan los poderes públicos estableció que la función legislativa la ejerce la Asamblea Nacional y se encarga de aprobar normas generales de interés común -art. 132-, asimismo, estableció los deberes y atribuciones, señalando lo siguiente: “Art. 120.- La Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: [...] 6. Expedir, codificar, reformar y derogar las leyes, e interpretarlas con carácter generalmente obligatorio.”

De esta manera, se entiende que la Asamblea a través de sus asambleístas tienen la obligación de crear, codificar, modificar y suprimir las leyes, así como interpretar las normas con efectos generales; bajo estas premisas el legislador tiene la obligación constitucional y legal de hacerlas respetar. Para (Svetaz & Grosso, 2001), señala que el legislador:

[...] [D]ebe crear un texto normativo que refleje con precisión, claridad y simplicidad la voluntad política que se le transmite. Debe atender las cuestiones técnicas que hacen a la redacción, estructura y la lógica interna de sus normas pero, además, debe analizar la constitucionalidad de la propuesta y su correspondencia con el ordenamiento jurídico vigente (Pág. 44).

Es así como se entiende que el legislador es el encargado de expedir normas, que sean claras, comprensibles y precisas; además, su contenido debe estar acorde a los otros cuerpos normativos de mayor jerarquía, pues dichas labores se relacionan conforme a lo establecido en la Constitución, con el objeto de garantizar la armonía en el ordenamiento jurídica en relación al texto constitucional.

De esta manera, se instituye el principio democrático, pues el legislador establece contenido específico al representar al interés de la mayoría y también de las minorías al momento de crear normativa en el ordenamiento jurídico.

Sin embargo, así como se expuso en el acápite anterior, la Corte Constitucional, con base en el artículo 436 numeral 2, tiene la facultad de conocer y resolver sobre la constitucionalidad de las normas por el fondo o por la forma, de esta manera corrige los vicios que pueda tener el ordenamiento jurídico.

Así lo estableció (Kelsen, 2011) en su libro La Garantía Jurisdiccional de la Constitución:

La Constitución no es solo una regla de procedimiento, sino [sic] además, una regla de fondo. Por consiguiente, una ley puede ser inconstitucional en razón

de una irregularidad del procedimiento en su confección, o en razón de que su contenido contraviene los principios o direcciones formulados en la Constitución, es decir, cuando la ley excede los límites que la Constitución señala. Pág. 260

De igual manera (Grijalva, 2007) en su artículo El Tribunal Constitucional, el Congreso y la Jurisdicción Ordinaria en el Desarrollo de las Garantías de los Derechos Constitucionales en Ecuador, señaló:

[...] [E]l legislador también está obligado a garantizar derechos constitucionales cuando la Constitución le manda regularlos solo [sic] por ley o sin atentar contra su contenido esencial. Solo cuando el legislador incumple, procede recurrir a una garantía secundarias y jurisdiccional como lo es la acción de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. (Pág. 11)

De esta manera el legislador es aquel encargado de dotar de contenido al ordenamiento jurídico en relación a lo establecido por la Constitución, pues el mero hecho de generar cuerpos normativos no implica que no puedan poseer vicios de inconstitucionalidad, por lo que, al momento de expedir la normativa, deberá tener en cuenta los derechos establecidos por la Carta Magna.

Estas atribuciones establecidas en la Constitución de la República hacia la Corte Constitucional del Ecuador generan inquietudes, pues existe una ligera pugna en cuanto se concibe que asume atribuciones que le competen únicamente a la Asamblea Nacional, pues este es el órgano encargado de generar normativa con el fin de armonizar el ordenamiento jurídico.

De esta manera, (Kelsen, 2011) menciona:

“La anulación de una ley se produce esencialmente en aplicación de las normas de la Constitución. La libre creación que caracteriza a la legislación prácticamente no se presenta en la anulación. En tanto que el legislador no está vinculado a la Constitución más que con relación al procedimiento y solamente de

manera excepcional en cuanto al contenido de las leyes que debe dictar —y ello, únicamente, por principios o direcciones generales—, la actividad del legislador negativo, o sea, la actividad de la jurisdicción constitucional, por el contrario, está absolutamente determinada por la Constitución. Es precisamente por ello que su función se asemeja a la de cualquier otro tribunal en general, y constituye principalmente aplicación del Derecho y, solamente en una débil medida, creación del Derecho; su función es, por tanto, verdaderamente jurisdiccional. Son, pues, los mismos principios esenciales los que se toman en consideración tanto para su constitución como para la organización de los tribunales o los órganos ejecutivos”. (Pág. 276)

Bajo este hecho es necesario estimar que dichas atribuciones otorgadas a la Corte Constitucional son limitadas y esporádicas, en cuanto en sus sentencias no crea nueva norma, pues tiene la facultad de recomendar, siendo estas características de creación de normativa referente al ordenamiento jurídico de única atribución por el órgano legislativo.

Así lo mencionó la misma Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia (Nro. 28-15-IN/21, 2021), al observar una norma que presumía de inconstitucionalidad, y por lo que señaló:

“Reiterando lo expuesto en la presente sentencia, la Corte Constitucional no tiene atribuciones legislativas. No obstante, al observar que la norma impugnada es inconstitucional, se advierte la necesidad de una reforma legislativa [...]. En relación con lo expuesto, la Corte observa que la Asamblea Nacional se encuentra elaborando el “Proyecto Orgánico para la Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes”; por lo que dicho Organismo deberá tomar en consideración los argumentos expuestos en esta sentencia, de conformidad con el artículo 84 de la CRE para la reforma del mentado artículo”. (Párr. 243, Pág. 57)

Para esto debemos señalar que la intervención de la Corte Constitucional al momento de emitir sus sentencias modulativas, permite que este organismo a través de sus sentencias adecuó el ordenamiento jurídico al texto constitucional,

garantizando los principios de presunción de constitucionalidad y de permanencia de las disposiciones jurídicas en el ordenamiento jurídico, mismos que se abordarán a continuación.

c. Principios de la interpretación constitucional

En cuanto los principios relacionados a la interpretación constitucional debemos entender que la hermenéutica constitucional es aquella que se encarga de interpretar las normas de la Constitución, en referencia a la constante interacción entre la Constitución y el ordenamiento jurídico; pues, no solo se lo concibe desde una visión de la interpretación de la Constitución como norma aislada al sistema jurídico, todo lo contrario, es la interpretación de esta norma fundamental en conexión al ordenamiento jurídico completo.

De esta forma el propósito de la interpretación tiende a avalar la coherencia del ordenamiento jurídico observando e identificando, normas que son incompatibles –ya sean por forma o fondo- todo esto en relación a las normas establecidas en la Constitución y aquellas que integran al conjunto de normas.

Bajo esta premisa, son los jueces que, mediante los principios generales del control constitucional, regirán el uso del control de constitucionalidad asentado en el artículo 76 de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), en la que se señala lo siguiente:

1. Control integral.- Se deberá confrontar la disposición acusada con todas las normas constitucionales, incluso por aquellas que no fueron invocadas expresamente por el demandante.
2. Presunción de constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.- Se presume la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas.

3. In dubio pro legislatore.- En caso de duda sobre la constitucionalidad de una disposición jurídica, se optará por no declarar la inconstitucionalidad.

4. Permanencia de las disposiciones del ordenamiento jurídico.- El examen de constitucionalidad debe estar orientado a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico.

5. Interpretación conforme.- Cuando exista una interpretación de la disposición jurídica que sea compatible con las normas constitucionales, no se declarará la inconstitucionalidad y en su lugar se fijará la interpretación obligatoria compatible con aquella. De igual modo, cuando una parte de una disposición jurídica la torne en su integridad inconstitucional, no se declarará la inconstitucionalidad de toda ella, sino que se invalidará la parte inconstitucional y dejará vigente la disposición así reformada.

6. Declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso.- Se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas cuando exista una contradicción normativa, y por vía interpretativa no sea posible la adecuación al ordenamiento constitucional.

7. Instrumentalidad de las formas y procedimientos.- El desconocimiento o vulneración de las reglas formales y procedimentales en la producción normativa, únicamente acarrea la declaratoria de inconstitucionalidad cuando implica la trasgresión de los principios o fines sustanciales para los cuales fue instituida la respectiva regla.

8. Control constitucional de normas derogadas.- Cuando normas derogadas tengan la potencialidad de producir efectos jurídicos contrarios a la Constitución, se podrá demandar y declarar su inconstitucionalidad.

9. Configuración de la unidad normativa.- Se presume la existencia de unidad normativa en los siguientes casos:

- a) Cuando la disposición acusada o su contenido se encuentran reproducidos en otros textos normativos no demandados;
- b) Cuando no es posible producir un fallo sobre una disposición jurídica expresamente demandada, sin pronunciarse también sobre otra con la cual guarda una conexión estrecha y esencial; y,
- c) Cuando la norma impugnada es consecuencia o causa directa de otras normas no impugnadas.

De esta forma, estos principios generales responden a que el Juez Constitucional al momento de realizar el control de constitucionalidad de la disposición que presuma que tenga de vicios, en primera *ratio* se entenderá que es constitucional, luego, al momento de analizar la norma, si existe alguna anomalía, la primera respuesta es no declararla inconstitucional, sino buscar la forma de que esta se mantengan en el ordenamiento jurídico; de esta forma se puede buscar una interpretación dándole un único sentido, adecuándolo con el objeto de la permanecía en el ordenamiento jurídico; de igual forma, el Juez podrá declarar parcialmente la afectación, asimismo sustituyendo o añadiendo alguna palabra para darle otra connotación y, si por último no existe forma de permanencia se declarará la inconstitucionalidad de las disposiciones jurídicas, cuando exista una contradicción normativa, con el objeto de adecuar al ordenamiento constitucional mismas que se abordará en el siguiente sub tema.

Estos principios evidencian que la Corte Constitucional, en su rol de intérprete de la Constitución, la última decisión a la que debe arribar es a expulsar la disposición jurídica del ordenamiento jurídico, ya que tiene un conjunto de probabilidades que agotar previamente a fin garantizar la aplicación de estos principios.

Así lo mencionó la misma Corte Constitucional en el voto salvado de la Sentencia (Nro. 14-11-IN/20, 2020) de 22 de enero de 2020 de la Jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en la que señaló:

Estos principios, establecidos principalmente en el artículo 76 de la LOGJCC, imponen límites a la forma en la cual la Corte ejerce el control abstracto de constitucionalidad y establecen un sistema especial y diferenciado respecto de otros sistemas de control abstracto que se pueden identificar en el derecho comparado. A la luz de los principios que rigen el control abstracto de constitucionalidad en nuestro sistema, la Corte Constitucional debe partir siempre de una presunción de constitucionalidad de la norma impugnada (principio 2) y, en caso de duda, debe optar por su constitucionalidad (principio 3); además, debe orientar su análisis a permitir la permanencia de las disposiciones en el ordenamiento jurídico (principio 4), debe agotar absolutamente todas las interpretaciones que permitan la vigencia de la norma en el ordenamiento jurídico (principio 5) y, solo debe recurrir a la declaratoria de inconstitucionalidad como último recurso. (Párr. 13, Pág. 4)

En este amplio y no sencillo marco de acción en el que el juez constitucional puede encontrarse, es donde las sentencias atípicas nacen y se emiten de diversas formas, como se verá más adelante.

d. Sentencias modulativas

i. Tipos de sentencias

Dentro del ejercicio de sus funciones, la Corte Constitucional puede emitir diversos tipos de sentencias, tradicionalmente se concibe que una sentencia, tal como sucede en el ámbito ordinario puede ser de dos tipos, en las cuales se les ha denominado como estimatoria o desestimatoria.

En cuanto a las sentencias estimatorias, son aquellas que el tribunal o el juez después de haber escuchado a las partes en la audiencia, al momento de dictar su veredicto, en sentencia resuelve aceptar la pretensión del accionante, mientras que las sentencias desestimatorias son aquellas en las que el tribunal o el juez mediante sentencia resuelve negar la pretensión explicadas por la parte demanda.

Sin embargo, la dinámica en la jurisdicción constitucional genera que en los casos que resuelven las sentencias de garantías constitucionales que se pronuncian no siempre se ajustan al modelo tradicional de aceptar o negar la pretensión de las demandas, esto dado que la Corte Constitucional asume el rol con base a lo establecido por la Constitución, mismo que en el ejercicio de sus atribuciones, consiente con el objeto de garantizar la supremacía constitucional, puedan emitir dichas decisiones, mismas que no solo se agoten dentro de estas dos posibilidades.

ii. Sentencias modulativas

Una vez aclarado que dentro del ámbito constitucional no solo existen los dos tipos de sentencia en relación al modelo tradicional, es decir, (i) estimatorias; y, (ii) desestimatorias; la Corte Constitucional en el uso de sus atribuciones podrá dictar sentencias que adecuen el ordenamiento jurídico, aquellas sentencias se denominan “modulativas o atípicas”, dichas sentencias son aquellas decisiones que adopta el juez constitucional al momento de realizar el control de constitucionalidad que no solo se agota en la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad de una disposición.

En otras palabras, es el mecanismo adoptado por el órgano máximo de interpretación constitucional que tiene por objeto corregir los probables vicios de constitucionalidad en disposiciones o normas jurídicas pertenecientes en el ordenamiento jurídico con el objeto de proteger y garantizar la armonía del sistema jurídico en relación con la Constitución.

En cuanto a las sentencias modulativas, el ex Presidente del Tribunal Constitucional de Perú, (Landa, 2010) señala: “[E]l juez constitucional, al identificar un vicio sobre la constitucionalidad de una norma legal, se le presenta un abanico de opciones entre la declaración de constitucionalidad e inconstitucionalidad de la norma impugnada, a partir de lo cual puede construir diferentes tipos de sentencias atípicas, con diversos alcances, límites y efectos jurídicos en su fallo.”

Además (Nogueira, 2004) menciona que:

“[...] Las sentencias atípicas de los tribunales constitucionales son creaciones instrumentales para hacer más operativos los valores y principios constitucionales, explicitando su fuerza normativa y garantizando la mayor adecuación del ordenamiento infra-constitucional a la Constitución, especialmente cuando se vulneran derechos fundamentales o para evitar situaciones de mayor inconstitucionalidad a través de las simples sentencias estimatorias de inconstitucionalidad [...]” (Pág. 137)

Por último, (Salvador, 2017), en su obra *Las sentencias atípicas de la Corte de Constitucionalidad* indica:

“[L]as sentencias atípicas son las resoluciones emanadas de los tribunales constitucionales, las cuales difieren de los fallos puramente estimatorios o desestimatorios propios de los órganos jurisdiccionales con funciones de legislador negativo; la atipicidad obedece al hecho de modular los contenidos de los enunciados normativos examinados, o bien, a contener adiciones, sustituciones o exhortaciones, así como por resolver asuntos no previstos en el diseño original del control constitucional normativo –como en el caso de las omisiones legislativas– o por ser emitidas en condiciones que están fuera del contexto de normalidad –como cuando se resuelve oficiosamente”.

Por lo tanto, el Juez Constitucional, en uso de sus atribuciones, deberá tomar en cuenta los principios de la interpretación constitucional conforme lo establecido

en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y aclarado en el acápite anterior, al momento de realizar el control de constitucionalidad para resolver las sentencias atípicas en caso de que alguna norma se vea en contra con lo establecido con la Constitución.

Es así que se puede observar que la modulación a través de una sentencia establecida por el máximo órgano de interpretación, se la considera como una técnica posible con el objeto de adicionar, sustituir, sustractiva, exhortar y estimar - parcial o total- una norma con base a los principios de la interpretación constitucional y con el objeto de garantizar la supremacía constitucional y la aplicación directa de los derechos constitucionalmente reconocidos. Sus efectos pueden ser extensivos, pues dicha decisión se considera con efectos generales, siempre y cuando respeten los mencionados principios.

iii. Tipos de sentencias modulativas emitidas por la Corte Constitucional

1. Sentencias Estimatorias o Desestimatorias (parciales o totales)

Normalmente este tipo de sentencias son aquellas que tradicionalmente la Corte Constitucional en su potestad de observar las normas que son contrarias a lo que dictamina la Constitución de la República aceptan o niegan las pretensiones del accionante en relación a la norma.

Es así que la Corte Constitucional al momento de dirimir su resolución sobre la constitucionalidad de la norma estiman o desestiman, total o parcialmente aquella disposición que es objeto de la inconstitucionalidad mismas que acarrearán dos opciones:

- i. **Sentencias Estimatorias:** Admiten como inconstitucional una disposición que contradice del texto constitucional -pueden

admitir otras interpretaciones o la expulsan del ordenamiento jurídico-; y,

- ii. **Sentencias Desestimatorias:** Rechazan al no encontrar ninguna disonancia en contra de la misma Constitución.

2. Sentencias Manipulativas

2.1. Sentencias Aditivas

Para (Sagües, 2008) en su obra Derecho Procesal Constitucional. Logros y obstáculos, señaló que las sentencias aditivas son aquellas que se le añade palabras u oraciones al texto legal, con el objeto de que esas normas se vuelvan compatibles con lo que establece la Constitución. Asimismo, cubre aquellos vacíos constitucionales o legales con el objeto de solucionar alguna situación legal. (Pg. 78)

De esta manera, la Corte Constitucional en este tipo de sentencias resuelve añadir a la norma, adicionando un elemento nuevo con el objeto de que la disposición normativa este acorde a la Constitución contemplando un nuevo supuesto que previamente no se ha previsto.

2.2. Sentencias Sustitutivas

Para el autor (Guerra, 2014), mencionó que el Tribunal Constitucional tiene que:

“observar las dos operaciones, una ablativa que filtra la inconstitucionalidad de la norma, la elimina, y otra reconstructiva que llena el vacío dejado, reconstruye la norma, pero ahora si enmarcada en la Constitución; vendrían a ser una mezcla entonces de una sentencia estimatoria de inconstitucionalidad, y una sentencia aditiva o integradora.” (Pg. 100)

Es así que esta actuación que tiene la Corte Constitucional tiene por objeto dos acciones: i) la primera en relación a la declaratoria de la inconstitucionalidad de la norma por ser contraria a lo que establece la Constitución; y, por consiguiente, ii) reemplaza la disposición ya sea parcial o total, por otra norma que si este acorde con el marco constitucional.

2.3. Sentencias Sustractivas

El Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia (Nro. 004-2004-CC/TC, 2004) de 31 de diciembre de 2004, definió a las sentencias sustractivas como: “aquellas que señalan que una parte (frases, palabras, líneas, etc.) del texto cuestionado es contraria a la Constitución, y ha generado un vicio de inconstitucionalidad por su redacción excesiva y desmesurada.” (literal A, numeral 3.3.1)

Este tipo de sentencia tiene por objeto suprimir o expulsar una frase o parte del texto de la norma infra-constitucional del ordenamiento jurídico al generar una disonancia con el texto constitucional, dándole otro sentido al precepto o norma.

3. Sentencias Bilaterales

3.1. Sentencias Exhortativas

De igual manera, el Tribunal Constitucional de Perú en la Sentencia (Nro. 004-2004-CC/TC, 2004) de 31 de diciembre de 2004, indicó que las sentencias exhortativas como:

“aquellas en donde el órgano de control constitucional declara la incompatibilidad constitucional de una parte o la totalidad de una ley o norma con rango de ley, pese a lo cual no dispone su inmediata expulsión del ordenamiento constitucional, sino que recomienda al Parlamento para que, dentro de un plazo

razonable, expida una ley sustitutoria con un contenido acorde a las normas, principios o valores constitucionales.”

Este tipo de modulación se caracteriza porque la Corte Constitucional ante la incompatibilidad de la norma con la Constitución, encomienda al órgano encargado de efectuar la normativa, con el objeto de que genere una nueva normativa con parámetros establecidos con base un plazo razonable.

4. Sentencias Unilaterales

4.1. Sentencias interpretativas o condicionales

Para (Salvador, 2017), las sentencias:

“[I]nterpretativas conforme a la Constitución impone[sic], a todo juez constitucional, la regla de no declarar la invalidez de una disposición normativa si esta puede ser interpretada conforme al texto constitucional. Ello supone la posibilidad de que el enunciado se interprete, cuando menos, en dos sentidos posibles, rescatándose el que se estime ajustado a la Carta Fundamental.” (Pág. 12)

De esta manera cuando el Juez Constitucional determina que la norma está generando una afectación para ante lo establecido por la Constitución, tiene la obligación de determinar una nueva interpretación condicionando a la norma, dándole un único sentido para que esta se encuentre de conformidad con la Carta Magna.

Por todo lo expuesto, dentro del capítulo uno se definió el tipo de control de constitucionalidad que es aplicado en el Ecuador, de igual forma, la actuación de la Corte Constitucional respecto de las actuaciones con base a las facultades en contra de la potestad del legislador en cuanto a sus funciones; y, por último, las clasificaciones de las sentencias modulativas que puede emitir la Corte

Constitucional con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico en relación a los principios generales del control de constitucionalidad.

Capítulo 2 – El ejercicio del control de constitucionalidad de la Corte Constitucional al emitir sus sentencias modulativas.

En el capítulo segundo se analizará el ejercicio realizado por la Corte Constitucional en relación al control de constitucionalidad, al emitir las sentencias modulativas o atípicas en cuanto a su necesidad y los fines, así como el hecho que al expedir dichas sentencias, estas generarían inconvenientes en cuanto a la afectación de la seguridad jurídica en relación con los límites democráticos.

De igual forma se observará una de las jurisprudencias emitida por la Corte Suprema de Justicia de los Estado Unidos, que enaltece la supremacía constitucional y la garantía en la aplicación directa de los derechos constitucionales de las personas. Y por último se abordará el tejido axiológico lo cual configura el objeto ontológico de la norma en la aplicación directa en relación a sus derechos garantizando la dignidad humana.

a. La necesidad y los fines

Una vez establecido los diferentes tipos de sentencias existentes alternativas a las comunes -en las que aceptan o niegan la pretensión-, podemos observar que, para garantizar la supremacía constitucional, la Corte Constitucional, guardiana de la Constitución, en el uso de sus atribuciones, puede generar sentencias atípicas, mismas que terminan “modulando” el ordenamiento jurídico.

Para (Ayala, 2021) citado a Rodrigo Escobar (2007) en cuanto al término modular -término jurídico- tiene como:

[F]inalidad de designar una actividad de adecuación realizada por el máximo juez de la constitucionalidad cuando se ve precisado a ofrecer respuestas a situaciones excepcionales, cuya resolución de conformidad con los cánones tradicionales y de uso más habitual daría lugar a resultados contraproducentes. (Pág. 236)

Es decir, los magistrados de la Corte Constitucional utilizan la modulación de sentencias con el objeto de determinar como una norma debe ser concebida para que encuentre consonancia con lo que establece la Norma Fundamental. Básicamente, la modulación involucra la acogida de decisiones que no se agoten dentro de las posibilidades ordinarias.

La adopción de dichas decisiones puestas en práctica por las Cortes Constitucionales ha provocado discusiones, esto debido a que el adecuar el ordenamiento jurídico podría ser considerado como una afectación a los límites democráticos, mismos que se fundamenta en la norma jurídica establecida por el legislador.

La Corte Constitucional en el ejercicio de sus atribuciones tiene como objeto resolver la inconstitucionalidad de las normas, de tal manera si una disposición legal que se alegue presuntamente es objeto de vicios de inconstitucionalidad, deberá resolver mediante un análisis exhaustivo y determinar si está o no es incompatible a la Constitución.

Es así que, en el análisis pertinente la Corte Constitucional deberá establecer si la norma contiene algún vicio de inconstitucionalidad, y en caso de que sea imposible lograr su armonía con la Constitución, podrá interpretarla o expulsarla del ordenamiento jurídico, debiendo resaltar nuevamente que esta decisión es de última ratio, en tanto que dicho organismo a través de la aplicación de los principios a los cuales se ha hecho referencia, deberá tratar de lograr la constitucionalidad de la disposición normativa.

En cuanto a los efectos de las sentencias modulativas (Aguinaga, 2010), señala:

La modulación de los efectos de las sentencias no es de ninguna manera una invención de las cortes constitucionales, sino que es una consecuencia de la función que las cortes deben realizar en cumplimiento de su papel de ser guardianas de la integridad y supremacía de las cartas fundamentales. Además, la necesidad de la modulación de las sentencias es el resultante [sic] de las tensiones valorativas implícitas en todo texto constitucional y de la dinámica misma del control judicial de la constitucionalidad de las leyes. (Pág. 77)

De esta manera, no es de extrañar que esta técnica sea usada por las más altas Cortes o Tribunales Constitucionales en el mundo, pues, mediante esta forma han desarrollado diferentes tipos de sentencias al realizar un control de constitucionalidad a fin que la disposición presumida de inconstitucionalidad permanezca vigente, examinando aquellos criterios normativos y observando las particularidades materiales, con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos y la vigencia de la Carta Magna.

Para el ex Presidente de la Corte Constitucional y profesor de la Facultad de la Jurisprudencia, (Martínez, 2000), señala que:

“La modulación de los efectos de la sentencia no es en manera alguna una arbitraria invención de la Corte Constitucional colombiana, sino que es una consecuencia de la función de la Corte como guardiana de la integridad y supremacía de la Carta. Además, la necesidad de esa modulación de las sentencias resulta de las tensiones valorativas implícitas en todo texto constitucional y de la dinámica misma del control judicial de la constitucionalidad de las leyes.” (Pág. 16 y 17)

De esta forma, observamos que dicha actuación que se ejerce en sede constitucional, se realiza normalmente en acciones de inconstitucionalidad de la norma, puntualmente en la garantía normativa como la acción pública de inconstitucionalidad, así como la consulta de norma -procedimientos establecidos en la ley con el objeto de revisar una norma que presumen que es contraria a la

Constitución- ejerciendo el control de constitucionalidad concentrado, en función de observar la materialidad de la norma en protección de los derechos, y un medio con el objetivo de depuración del sistema jurídico.

Ahora bien, el fin de la modulación tiene que solucionar un problema o una discrepancia que tiene el ordenamiento jurídico. En ese caso, el juez que sustancie el proceso debe generar una extensiva argumentación con el objetivo de realizar una interpretación constitucional en el caso concreto. La decisión del juez es discrecionalmente al criterio que le permite preferir una u otra técnica de razonamiento dentro de lo permitido en el ordenamiento jurídico.

El fin que persigue la modulación es que los administrados constitucionales al momento de conocer una colisión entre la norma infra-constitucional y la Constitución, podrán tener como resultado varias interpretaciones posibles, pues el objeto es garantizar el ejercicio pleno y la vigencia de la Constitución en relación a los derechos contemplados en la misma.

El objeto de modular básicamente es que las disposiciones jurídicas guarden relación con la Constitución y no se aleje de los preceptos constitucionales establecidos, pues ese es el fin que busca el modular ya en la práctica con el objeto de adecuar el sistema jurídico.

Es así, que la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) (en también, "LOGJCC"), en relación los efectos de modular, establece:

Art. 5.- Modulación de los efectos de las sentencias.- Las juezas y jueces, cuando ejerzan jurisdicción constitucional, regularán los efectos en el tiempo, la materia y el espacio de sus providencias para garantizar la vigencia de los derechos constitucionales y la supremacía constitucional.

De la lectura sistemática del contenido del artículo 5 de la LOGJCC, se identifica que el fin de la modulación se encuentra condicionado a: (i) garantizar la vigencia de los derechos constitucionales; y, (ii) garantizar la supremacía constitucional. Únicamente, bajo dichas circunstancias los Jueces Constitucionales podrán aplicar dichas características antes mencionadas.

De manera concreta la Corte Constitucional tiene la obligación de adecuar el ordenamiento jurídico, de esta forma la ley prevé que las herramientas idóneas como ya lo establecimos, son: (i) la acción pública de inconstitucionalidad -Art. 432.2 CRE-, y (ii) la consulta de norma -Art. 428 CRE-, para observar si una norma se encuentra en consonancia (se mantiene en el ordenamiento jurídico), contradicción (si lo puede mantener en el ordenamiento jurídico con una interpretación o lo expulsan) con el contenido de las normas con base en la Constitución.

Los Magistrados de la Corte Constitucional en el ejercicio de sus atribuciones, han realizado dicho labor de control normativo, si bien, con base a la Ley existen acciones concretas para la verificación de normas, en lo material, la Corte Constitucional en casos concretos ha emitido sentencias modulativas de oficio en garantías jurisdiccionales, adecuando de esta forma el ordenamiento jurídico y enaltecendo la supremacía constitucional.

Siendo así, que el ejercicio de control de oficio originada en las garantías jurisdiccionales podrían estar sobreponiendo las garantías idóneas que son las normativas, no obstante, como se lo mencionó anteriormente el fin de la modulación se encuentra condicionado a dos características, por lo que los Jueces Constitucionales al encontrar una norma que resulte inconstitucional en la sustanciación de las garantías jurisdiccionales que son de su conocimiento, perfectamente podrían de oficio ejercer dicho control y además, que esos efectos sean ejercidos plenamente en sus casos en concreto y con efectos generales, con el afán de garantizar: (i) la supremacía constitucional; y (ii) el goce pleno y la protección de los derechos constitucionales.

Por lo que, se arriba a la conclusión de que es necesaria la intervención de la Corte Constitucional al emitir sentencias modulativas en estricta observancia de la supremacía constitucional, garantizando la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos, este mecanismo siempre será permitida en estricta observancia en tanto se encuentre direccionada a cumplir su objeto.

b. Límites democráticos: ¿Afectación a la seguridad jurídica?

Del examen anterior, se advirtió que las Cortes o Tribunales Constitucionales ejerciendo sus atribuciones tradicionales al realizar el control de constitucionalidad y observar una norma es inconstitucional, pueden interpretarla o expulsarla del ordenamiento jurídico y como consecuencia de este control podrían generar una afectación en contra del principio democrático afectando el ordenamiento jurídico consecuentemente se entendería una posible afectación a la seguridad jurídica.

Para (Zagrebelsky, 2008) al citar a Hans Kelsen señala (1930): “el desplazamiento de poder indica la eventualidad del control de la Constitución, introduciendo contenidos jurídicos constitucionales que no son imputables a la constitución, y que se extienda discrecionalmente, atentando a las prerrogativas del legislador y asechando [sic] la democracia”. (Pág. 2)

Asimismo, (Ferres, 2007) señala que: “los límites que debe respetar la justicia constitucional a fin de no contradecir el principio democrático”, pues este podría afectar los mandatos democráticos, por consecuencia afectaría la seguridad jurídica. (Pág. 21)

De igual forma, (Ayala, 2021) señala que:

La democracia es el límite para la actuación de los jueces constitucionales. El origen de toda ley es su aprobación por el legislativo que es elegido por el soberano, por lo cual, excluir normas sin más, caería en una práctica más que preocupante, pues significa, entre otras cosas, que los jueces no están conscientes del límite de sus actuaciones y que, como consecuencia de aquello, los límites institucionales no serán considerados como tales, y se los superará con relativa facilidad.

Como ya se estableció anteriormente, el poder legislativo es aquel que genera la norma que regirá a todo el ordenamiento jurídico, mismo que se presume que todas sus actuaciones gozarán de constitucionalidad. Dichos actos se encuentran aceptados pues son la voluntad del pueblo al ejercer soberanía.

Por consiguiente, la doctrina afirma que el ejercicio del control de constitucionalidad en la modulación de las sentencias ha provocado controversias, pues los efectos producidos en las decisiones han creado disputas al ir en contra de la voluntad de la mayoría, irrumpiendo las atribuciones del poder legislativo, en consecuencia, afectan de manera directa los límites democráticos, posiblemente vulnerando la seguridad jurídica.

Ahora bien, la (Constitución de la República del Ecuador, 2008), reconoció un derecho constitucional e inmutable, la seguridad jurídica, estableciendo en el artículo 82, que: “se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”

En esa misma línea, la Sentencia (Nro. 992-11-EP/19, 2019) establece que la seguridad jurídica se entenderá como:

“Este derecho brinda certidumbre del marco normativo al ciudadano, pues permite que las personas cuenten con un ordenamiento jurídico previsible, claro,

determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.” (Párr. 19)

De igual forma, en la sentencia (Nro. 989-11-EP/19 , 2019) se señaló lo siguiente: “Este debe ser estrictamente observado por los poderes públicos para brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad”.

Con base a lo anteriormente mencionado por la Corte Constitucional, el derecho a la seguridad jurídica, identifica ciertos elementos que garantizan la correcta observancia de su aplicación mismas que se caracterizan por: (i) confiabilidad: garantiza el principio de legalidad; (ii) certeza: contiene un ordenamiento jurídico coherente y sólido con base a los lineamientos de la Constitución, pues las reglas del juego no sean alteradas; y, (iii) no arbitrariedad: elude una injusta aplicación por parte de las autoridades competentes en atención de las reglas establecidas.

Si una de dichas características no se encuentra correctamente establecidas se puede entender de manera directa que existe una afectación real al derecho a la seguridad jurídica; es así que, a simple vista cualquier sentencia atípica que module el ordenamiento jurídico podría afectar de manera directa la seguridad jurídica.

Asumiendo dicho argumento, se podría creer que cualquier sentencia que provenga de dicha atribución es un mero capricho de los jueces constitucionales a la hora de resolver una discrepancia.

Al contrario, la vigencia de una norma que se presuma contraría a estas características antes mencionadas, constituye una flagrante afectación al derecho constitucional a la seguridad jurídica, si bien, dicha norma ingresó al ordenamiento

jurídico conforme al procedimiento establecido, al ir en contra de los derechos constitucionales, debe ser expulsada.

Bajo esta misma línea, es importante señalar, conforme lo hemos desarrollado en los párrafos anteriores, con base en las prácticas constitucionales en el mundo, mismas que nos ayudarán a entender con más claridad, la importancia del control constitucional de los jueces constitucionales y que dichas sentencias, pueden irse en contra del mismo ordenamiento jurídico, sin embargo, garantizan la supremacía constitucional y el ejercicio pleno de los derechos reconocidos.

c. El caso Brown contra el Consejo de Educación de Topeka

Una de las jurisprudencias más importantes a lo largo de la historia en el mundo, en la que se enmarcó un hito y un cambio en la forma de cómo se conciben los derechos, con base a los efectos de la modulación del ordenamiento jurídico, demostrando la supremacía constitucional del siglo XIX, fue la sentencia del caso Brown contra el Consejo de Educación de Topeka.

Linda Brown fue una afro estadounidense conocida por luchar contra el Consejo de Educación para ante la Corte Suprema de los Estados Unidos de América (también, “Corte Suprema”); dicha sentencia, fue el resultado de un proceso de años con el objetivo de obtener los tan anhelados derechos civiles para los afroamericanos.

La sentencia del caso Brown, marca un fin a la doctrina y las leyes “separados pero iguales” acogidas por la Corte Suprema en la sentencia Plessy contra Ferguson en 1896, en una desafortunada jurisprudencia en la historia de los Estados Unidos, el cual decidió mantener la constitucionalidad de la segregación racial, al separar los vagones del tren por raza, irrespetando la protección igual ante la ley establecida en la enmienda Catorce de la Constitución.

Bajo la lógica de la Corte Suprema, la segregación racial no era contraria al principio de la igualdad ante la ley, al brindar el servicio a todas las personas, no era discriminatorio la separación por raza.

Es así que a lo largo de los años se mantuvo la doctrina separados pero iguales, al segregar a las personas diferentes a la de raza blanca, pues con base a la sentencia Plessy contra Ferguson era legal, las disposiciones de las leyes de “Jim Crow” que exigían la separación de afroamericanos y blancos de los lugares públicos.

La doctrina llegó hasta las instituciones educativas, pues las personas de color tenían el derecho del acceso a la educación; sin embargo, eran separados en un trato equitativo entre razas.

Para la familia de Linda Brown, argumentaron que era discriminatorio que su hija deba recorrer largas distancias con el objetivo de llegar a su escuela, dicho sistema, privó el derecho a la protección igualitaria y es contraria a la Constitución en cuanto a la decimocuarta enmienda.

Es así que el 17 de mayo de 1954, para la (Corte Suprema de Justicia, 1954) era insostenible que la doctrina separados pero iguales sea permitida porque la Constitución no la prohíbe expresamente, por lo que se preguntó:

¿la segregación de niños en las escuelas públicas únicamente en función de la raza, a pesar de que las instalaciones físicas y otros factores "tangibles" pueden ser iguales, ¿priva a los niños del grupo minoritario de igualdad de oportunidades educativas? Creemos que sí.

De esta forma la (Corte Suprema de Justicia, 1954) al motivar su sentencia señaló que:

"La segregación de niños blancos y de color en las escuelas públicas tiene un efecto perjudicial sobre los niños de color. El impacto es mayor cuando tiene la sanción de la ley, ya que la política de separación de las razas generalmente se interpreta como denotando la inferioridad del grupo negro. La sensación de inferioridad afecta la motivación de un niño para aprender. La segregación con la sanción de la ley, por lo tanto, tiene una tendencia a [retrasar] el desarrollo educativo y mental de los niños negros y privarlos de algunos de los beneficios que recibirían en un sistema escolar racial integrado."

Con base en este razonamiento, la (Corte Suprema de Justicia, 1954) concluyó que: "la doctrina de "separados pero iguales" no tiene cabida. En razón de la segregación denunciada aparentemente cumplía con el principio de igualdad formal por lo que se separa de línea jurisprudencial establecida en el caso Plessy contra Ferguson en que permitía la segregación y determina que: "viola la Cláusula de Debido Proceso de la Decimocuarta Enmienda."

Por lo tanto, casos como el que mencionamos anteriormente, buscan adecuar el ordenamiento jurídico al desarrollar el orden jurídico protegiendo el derecho de las minorías con el objeto de garantizar el ejercicio de sus derechos.

d. El tejido axiológico

Esto nos demuestra que a pesar de que las normas se encuentren vigentes en el ordenamiento jurídico pueden ser contrarias a lo que establece la Constitución, pues el objeto del control de constitucionalidad es perfeccionar la democracia progresando por criterios axiológicos.

Es importante señalar que el ordenamiento jurídico o la misma Constitución no pueden negar la dignidad humana; el tejido axiológico permite diferenciar lo legítimo de lo válido, pues en general, las normas pertenecientes al ordenamiento jurídico deben ser legítimas y válidas.

De esta forma, la propia (Constitución de la República del Ecuador, 2008) garantiza el desenvolvimiento de los derechos:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: [...] 7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Esto lo desarrolló el Juez Constitucional, Ali Lozada Prado en el voto concurrente de la Sentencia (Nro. 11-18-CN/19, 2019) de 12 de junio de 2019 en la que señaló:

[E]l contenido constitucional está vertebrado por un tejido axiológico (de principios, fines y valores de justicia) que subyace al mero documento constitucional —compuesto por 444 artículos y varias disposiciones complementarias—, aunque, al mismo tiempo, lo trasciende; de ahí que nuestra Constitución conceda supremacía constitucional, no solo a los principios, fines y valores cardinales que se contienen en ella, sino también a los incorporados en "los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución". (Párr. 6)

Dicho tejido axiológico da unidad, coherencia y cohesión al ordenamiento jurídico, pues dota de sentido al bloque de constitucionalidad al entender que la Constitución no sólo es únicamente un texto.

Del examen anterior, es importante señalar que la Constitución es un conjunto de principios, normas con fines y valores y cuando existe una incompatibilidad o una pugna de normas constitucionales no se debe limitarse a resolver con base a su literalidad, pues es un enfoque muy formalista que no garantiza derechos.

Para eso podemos observar que como herramienta tenemos la interpretación constitucional, que frente a una incompatibilidad o antinomia constitucional es superable ante el mencionado tejido axiológico frente a: (i) los derechos fundamentales; y, (ii) la seguridad jurídica, la democracia y la sujeción de la acción estatal con base a la Constitución.

Básicamente el tejido axiológico tiene como objeto eliminar los espurios que se encuentran en el ordenamiento jurídico, así como las Constituciones que niegan la dignidad humana, pues así una regla constitucional que garantice el pleno ejercicio siempre será perentoria frente a una contraria que se encuentre al ordenamiento jurídico.

Por consiguiente, si fuese así, si alguna autoridad pública aplicará de manera directa la Constitución en contra de la ley se vería viciado en contra de la presunción de constitucionalidad, todo esto respaldado por la seguridad jurídica y la democracia incurriendo en el activismo judicial.

Por lo que, el tejido axiológico tiene como objetivo garantizar que el ordenamiento jurídico garantice la dignidad humana, así como se lo explicó en la jurisprudencia de la Corte Suprema en el caso Brown en contra del Consejo de Educación Superior.

En conclusión, es indispensable la actuación de la Corte Constitucional al emitir sus sentencias modulativas, pues estas tienden a garantizar la dignidad y el ejercicio de los derechos constitucionales, de esta forma garantizan la supremacía constitucional; por lo que no se podría concebir una afectación a la seguridad jurídica cuando una norma no es compatible con el ordenamiento jurídico, así como los límites democráticos.

De ello resulta necesario decir que en el capítulo dos se definió la importancia de la Corte Constitucional ante su facultad de realizar el control de

constitucionalidad de normas que posiblemente tienen vicios de constitucionalidad, pues su finalidad es garantizar la supremacía constitucional; además, de garantizar los derechos de las personas. Ante esta facultad de la Corte, es imprescindible pensar que dichas actuaciones pueden generar una afectación; sin embargo, la actuación únicamente tiene por objeto proteger derechos. Por lo tanto, conforme se lo clarificó meridianamente, la aplicación del control de constitucionalidad en estricta observancia del tejido axiológico en aras de garantizar la dignidad de las personas y el pleno ejercicio de los derechos constitucionales.

Capítulo 3 - La clasificación de las sentencias expedidas por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional del Ecuador en cuanto a la Consulta de Norma y la Acción Pública de inconstitucionalidad.

En el capítulo tercero se sistematizará las sentencias modulativas emitidas por la Corte Constitucional que se han despachado en la Acción Pública de Inconstitucionalidad y la Consulta de Norma, explicando la pertinencia de cada acción y analizando que técnica de control de constitucionalidad se efectuó a lo largo de estos 3 años a su cargo.

a. La Consulta de Norma

i. Naturaleza de la Consulta de Norma

En cuanto a la consulta de norma establecida en el artículo 428 de la Constitución de la Republica y el artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que establece que, cuando un juez o jueza, durante un proceso judicial, de oficio o a petición de parte, estime que un principio o disposición jurídica perteneciente al ordenamiento es contraria a lo que establece a la Constitución o los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, realice una consulta sobre la constitucionalidad de la norma.

Es así que, esta garantía permite que cuando una norma que se presume de su inconstitucionalidad, se suspenda la tramitación de la causa y se eleve a consulta para ante la Corte Constitucional, órgano de máxima interpretación constitucional del país (Art. 436.1 CRE), para que este mediante sus atribuciones, resuelva sobre la constitucionalidad o no de la norma (Art. 436.3 CRE).

Así lo estableció la Corte Constitucional, en la Sentencia (Sentencia Nro. 001-13-SCN-CC dentro del caso Nro. 535-12-CN, 2013) de 6 de febrero de 2013:

“El control concreto de constitucionalidad tiene por finalidad garantizar la constitucionalidad de la aplicación de las disposiciones jurídicas dentro de los procesos judiciales. El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, por lo que la jueza o juez deberá tener siempre en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. De manera general, las juezas y jueces aplicarán las normas constitucionales de modo directo y sin necesidad de que se encuentren desarrolladas. Sin embargo, en caso de que el juez en el conocimiento de un caso concreto considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, debe suspender la causa y remitir la consulta a la Corte Constitucional. Así, de conformidad con lo que establece el artículo 428 de la Constitución de la República, cuando un juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional”.

Debe entenderse, por tanto, que la consulta de norma dentro del control concreto de constitucionalidad plantea la obligación de los jueces ordinarios de elevar a la Corte Constitucional la consulta de cualquier norma que consideren inconstitucional para que sea este órgano jurisdiccional el que resuelva sobre la posible inconstitucionalidad de una norma, que debe ser aplicada a un caso concreto.

[...] De este modo, si bien las juezas y jueces tienen la obligación de advertir la existencia de disposiciones normativas contrarias a la Constitución, siempre deben consultar a la Corte Constitucional para que sea esta la que se pronuncie respecto a su constitucionalidad. [...]” (Nro. 001-13-SCN-CC, dentro del Caso Nro. 535-12-CN, 2013)

De esta manera, si existe la presunción de que la disposición es contraria a la Constitución los jueces tienen el deber de alertar e informar la presencia de disposiciones jurídicas que son contrarias a la Carta Magna, y es el papel de la

Corte Constitucional, resolver sobre aquellos vicios de constitucionalidad y realiza un control concreto de constitucionalidad concentrado.

ii. Generalidades sobre la Consulta de Norma

En cuanto a las generalidades sobre la consulta de norma, la Corte Constitucional del Ecuador estimó la forma de cómo se concibe dicha acción, de esta manera estableció en varios precedentes, los parámetros y el procedimiento con el que se va a configurar esta garantía, pues dicha garantía no tenía establecido la forma de cómo se la llevaría más allá de lo establecido por el artículo 428 de la Constitución.

En primer lugar, tanto en la Sentencia Nro. (55-10-SEP-CC, dentro del Caso Nro. 564-10-EP, 2011) de 15 de diciembre de 2011 y la Sentencia (Nro. 001-13-SCN-CC, dentro del Caso Nro. 535-12-CN, 2013) de 6 de febrero de 2013, señaló que el juez ordinario planteará la consulta para ante la Corte Constitucional: "solo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución".

De igual forma, la Corte Constitucional manifestó:

Esto quiere decir que el juez, en el conocimiento de un caso concreto, suspenderá el proceso jurisdiccional cuando advierta que una norma es o puede ser inconstitucional; no obstante, para elevar la consulta a la Corte Constitucional, deberá plantearla bajo los parámetros establecidos en el artículo 76, numeral 7 literal I de la Constitución de la República; es decir, debe ser motivada y justificar claramente que no existe posibilidad de recurrir a una interpretación conforme del enunciado normativo a la luz de lo dispuesto en la Constitución. Debe justificar de manera suficiente, razonada y coherente que la norma no cumple con los principios constitucionales y por tal no puede ser aplicada en el caso concreto. (55-10-SEP-CC, dentro del Caso Nro. 564-10-EP, 2011) y (Nro. 001-13-SCN-CC, dentro del Caso Nro. 535-12-CN, 2013).

Por lo que, con base en lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia antes mencionada, se puede entender que creó un filtro en esta garantía, misma que se vuelve un requisito indispensable para que se eleve a consulta, es decir, para que el juez ordinario realice el procedimiento de consulta de norma deberá cumplir los siguientes requisitos: (i) duda razonable de que la norma podría ser contraria a la Constitución y (ii) motivar las razones del por qué se estaría afectando la Carta Magna, de allí se resolvería dicha discrepancia.

iii. Admisibilidad y Procedimiento

a. La admisibilidad de la Consulta de Norma

En cuanto al procedimiento constitucional sobre la consulta de norma, tanto en el texto Constitucional ecuatoriano, como la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, únicamente establecen lineamientos generales de cómo debe funcionar esta acción.

Esto dio paso a que los Jueces Ordinarios abusen de esta garantía, pues se elevaban a consulta causas sin ningún sustento o fundamento, en momentos procesales inapropiados y que por tanto se suspendía la sustanciación de procesos constitucionales. De esta forma la Corte Constitucional se encontraba con consultas que no concebían ninguna argumentación y debían resolver sobre dichas consultas, negando la mayoría de las mismas.

Con dicha problemática, la Corte Constitucional en la Sentencia (Nro. 001-13-SCN-CC, dentro del Caso Nro. 535-12-CN, 2013) de 6 de febrero de 2013 en el uso de sus atribuciones, emitió criterios que deberán ser observados por las juezas y jueces al momento de elevar una consulta de norma en aplicación del artículo 428 de la Constitución, señalando:

a) Las juezas y jueces, en aplicación del artículo 428 de la Constitución de la República y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que consideren que una norma es contraria a la Constitución, deberán suspender la causa y remitir en consulta a la Corte Constitucional el expediente del proceso que contenga la disposición normativa presuntamente contraria a la Constitución.

b) La consulta de norma efectuada dentro del control concreto de constitucionalidad deberá contener:

- i. Identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta.
- ii. Identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, y las circunstancias, motivos y razones por las cuales dichos principios resultarían infringidos.
- iii. Explicación y fundamentación clara y precisa de la relevancia de la disposición normativa cuya constitucionalidad se consulta, respecto de la decisión definitiva de un caso concreto, o la imposibilidad de continuar con el procedimiento de aplicar dicho enunciado.

c) Las consultas de norma efectuadas dentro del control concreto de constitucionalidad, propuestas ante la Corte Constitucional, serán conocidas por la Sala de Admisión, la cual deberá verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos en el punto 2 de la presente sentencia. La Sala se pronunciará en el marco de lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Conforme se desprende de lo citado, la Corte Constitucional impuso a los Jueces requisitos de admisibilidad de la consulta de norma, en el que se desprende las características que se deberá contener al momento de la interposición.

La primera característica, es la identificación del enunciado normativo pertinente cuya constitucionalidad se consulta, en este particular los jueces tendrán la obligación de elevar a consulta para ante la Corte Constitucional, disposiciones relativas al caso que se está llevando que denoten relevancia constitucional.

La segunda característica es la identificación de los principios o reglas constitucionales que se presumen infringidos, pues de esta se deriva que no es suficiente identificar el precepto normativo, sino que se deberán identificar qué principios o reglas establecidos en la Constitución se presumen infringidos por la aplicación de dicha disposición.

Y la última característica, es explicar y fundamentar la relevancia de la norma puesta en duda, respecto de la decisión de un caso concreto. De esta forma el juez que este sustanciando el proceso deberá puntualizar y señalar, las razones por las cuales la disposición Jurídica se vería contraria a la norma constitucional determinada en consideración para la toma de la decisión.

De esta manera, los jueces al momento de proceder con esta garantía deberán establecer aquellas normas que puedan contener vicios de constitucionalidad, con cual disposición constitucional estaría existiendo una antinomia, todo esto en relación de las circunstancias y justificación por las cuales dichas disposiciones estarían en contra de lo establecido por la Constitución.

b. La procedencia de la Consulta de Norma

De igual forma, la Corte Constitucional en la Sentencia (Nro. 001-13-SCN-CC, dentro del Caso Nro. 535-12-CN, 2013) de 6 de febrero de 2013 determinó cuando es pertinente la procedencia al momento de elevar una consulta de norma, estableciendo:

Esto supone que las juezas y jueces no pueden elevar una consulta de constitucionalidad tan pronto sea presentada una demanda, sino sustanciar dicho proceso hasta que la aplicación de una disposición normativa de dudosa constitucionalidad, sea absolutamente necesaria para continuar con el proceso, o para decidir la cuestión.

De esta forma, la consulta de norma únicamente tiene lugar cuando se ha sustanciado el proceso y las partes hayan presentado sus alegaciones, por lo que, los jueces no podrán elevar a consulta de norma a la presentación de la demanda, sino es cuando el proceso se encuentre sustanciado y observar que existe una norma que puede tener vicios de constitucionalidad.

Por lo que, uno de los requisitos para la admisibilidad es que la duda sea en torno a la resolución del caso con el objeto de aclarar dicha discrepancia, y de esta manera, resolver conforme a la establecido a la Constitución.

Adicionalmente, es importante recalcar que, si el Juez ha dictado sentencia, de igual manera, puede elevar a consulta para ante la Corte Constitucional en cuanto la constitucionalidad de la norma. En ese caso, no se suspenderá la tramitación del proceso.

c. Procedimiento

En cuanto al procedimiento, como anteriormente lo mencionamos, este se encuentra establecido en el artículo 142 de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) en el que establece:

[...] cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en

un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte Constitucional no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte Constitucional resolviera luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional.

No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia.

De esta manera, se desprende que el Juez Ordinario, durante un proceso contencioso, de oficio o a petición de parte, estime que un principio o disposición jurídica perteneciente al ordenamiento es contraria a lo que establece a la Constitución lo elevará a consulta para ante la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional al momento de resolver este agravio elevado a consulta, tendrá un plazo no mayor a cuarenta y cinco días en el que resolverá sobre si la norma jurídica es o no constitucional. Si transcurrido este tiempo, la Corte Constitucional no se pronunció sobre el planteamiento del Juez, el proceso deberá continuar con su sustanciación. Y si, la Corte Constitucional resuelve esta consulta efectuada, después del plazo establecido, los efectos de la resolución, no tendrán una consecuencia retroactiva para el caso en concreto.

iv. Los efectos de la Consulta de Norma

En cuanto a los efectos de la sentencia emitida por la Corte Constitucional sobre la consulta de norma, la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009) en el artículo 143 estableció dos efectos posibles:

- i. Cuando se pronuncie sobre la compatibilidad de la disposición jurídica en cuestión con las normas constitucionales, el fallo tendrá los mismos efectos de las sentencias en el control abstracto de constitucionalidad.
2. Cuando se pronuncie únicamente sobre la constitucionalidad de la aplicación de la disposición jurídica, el fallo tendrá efectos entre las partes y para casos análogos. Para tal efecto, se deberá definir con precisión el supuesto fáctico objeto de la decisión, para que hacia el futuro las mismas hipótesis de hecho tengan la misma solución jurídica, sin perjuicio de que otras hipótesis produzcan el mismo resultado.

Ahora bien, en cuanto al primer efecto, se lo entiende de tipo control abstracto de constitucionalidad, es decir, la Corte Constitucional puede declarar la inconstitucionalidad de la norma consultada y por consecuencia, expulsarla del ordenamiento jurídico.

Mientras que el otro efecto, es que la Corte Constitucional establece el efecto de la sentencia en *inter-partes*, es decir, que para el conflicto cuya norma se consultó y también darle un efecto para casos con los mismos hechos fácticos.

v. Sentencias modulativas emitida por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional en la acción de Consulta de Norma

En cuanto al rastreo de las sentencias modulativas emitida por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional en la acción de Consulta de Norma se lo realizó a partir del año 2019 hasta mediados de enero de 2022.

En el siguiente cuadro se observará lo siguiente: i) El número de causa; ii) La fecha de emisión de la sentencia; iii) La norma que presuntamente estaría afectando el ordenamiento jurídico; iv) La decisión de la Corte Constitucional; y, v) Bajo qué tipo de modulación realizó al momento de emitir su resolución.

Nro	Número de Causa	Fecha	Norma Impugnada	Decisión	Tipo de Modulación realizada
1	191-12- CN/19 y acumulad os	2 de abril de 2019	Artículo 373 (incisos quinto y sexto) del Código de Procedimiento Penal (hoy derogado).	Declaró la constitucion alidad condicionad a	Interpretativ a
2	7-17- CN/19	2 de abril de 2019	Artículo 220 (inciso final) del Código Orgánico Integral Penal.	Declaró la constitucion alidad condicionad a	Interpretativ a
3	5-18- CN/19	9 de abril de 2019	Artículo 387 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal.	Declaró la constitucion alidad condicionad a	Interpretativ a
4	9-15- CN/19 y acumulad as	23 de abril de 2019	Artículos 7 y 8 del Reglamento para conciliación en asuntos relacionados con infracciones de tránsito expedido por el Consejo de la Judicatura.	Aceptó parcialmente y declara la inconstitucio nalidad del artículo 7	Inconstitucio nalidad simple
5	56-11- CN/19	7 de mayo de 2019	Artículo 27 de la Ley para la Promoción de la	Declaró la constitucion alidad	Interpretativ a

			Inversión y Participación Ciudadana.	condicionada	
6	14-15-CN/19	14 de mayo de 2019	Artículo 202 (inciso primero y por conexidad, el inciso segundo) del Código Orgánico Integral Penal.	Aceptó y declara la inconstitucionalidad	Estimatoria
7	54-11-CN/19	14 de mayo de 2019	Los artículos 167 y 168 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (actualmente derogado).	Declaró la constitucionalidad condicionada	Interpretativa
8	71-14-CN/19	4 de junio de 2019	Artículo 238 del Reglamento general de aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial.	Declaró la constitucionalidad condicionada	Interpretativa
9	10-18-CN/19	12 de junio de 2019	Artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.	Aceptó y declara la inconstitucionalidad	Interpretativa

10	9-17-CN/19	9 de julio de 2019	Artículos 354, 356.7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia.	Aceptó parcialmente y declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 357 del Código de la Niñez y Adolescencia.	Interpretativa y Aditiva
11	7-16-CN/19	28 de agosto de 2019	Artículos 653 y 630 del Código Orgánico Integral Penal.	Declaró la constitucionalidad condicionada	Aditiva
12	10-19-CN/19	4 de septiembre de 2019	Artículo 8 numeral 6 la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control de Constitucionalidad.	Declaró la constitucionalidad condicionada	Interpretativa
13	13-17-CN/19	4 de septiembre de 2019	Artículo 249 del Código Orgánico General de Procesos.	Aceptó y declara la inconstitucionalidad	Estimatoria
14	5-19-CN/19	18 de diciembre de 2019	La Disposición Transitoria Cuarta del Acuerdo Ministerial No.	Declaró la constitucionalidad	Interpretativa

			MDT-2019-022 "Norma técnica del subsistema de selección de personal".	condicionad a	
15	3-19- CN/20	29 de julio de 2020	Artículo 109 numeral 7 y 113 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Declaró la constitucion alidad condicionad a del artículo 109 numeral 7 y la inconstitucio nalidad del artículo 113	Interpretativ a
16	10-20- CN/20	19 de agosto de 2020	Artículo 123 inciso segundo del Código de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.	Declaró la constitucion alidad condicionad a	Interpretativ a
17	12-20- CN/21	10 de febrero de 2021	Artículos 433 numeral 2 y 592 último inciso del Código Orgánico Integral Penal.	Declaró la constitucion alidad condicionad a	Interpretativ a
18	16-20- CN/21	24 de febrero de 2021	Artículos 1 y 3 de la Resolución 18- 2017 expedida por la Corte Nacional de Justicia, que	Declaró la constitucion alidad condicionad a	Interpretativ a

			prescriben la obligatoriedad de suspensión de los tiempos de notificación de decisiones la ausencia justificada de la autoridad judicial.		
19	19-20-CN/21	24 de febrero de 2021	Artículo 8 del numeral 22 del Código Orgánico General de Procesos.	Declaró la constitucionalidad condicionada	Interpretativa
20	9-19-CN/21	2 de junio de 2021	Artículos 2 y 9 de la Resolución No. 045-2016 del Pleno del Consejo de la Judicatura, aprobada con fecha 16 de marzo de 2016, en la cual se expide el Reglamento General de Turnos para Atención de Infracciones Flagrantes a Nivel Nacional.	Declaró la constitucionalidad condicionada	Interpretativa y Aditiva

21	18-21- CN/21 y acumulad o	29 de septiem bre de 2021	Artículo 25 y la disposición transitoria novena de la Ley de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria Derivada del COVID-19.	Aceptó y declara la inconstitucio nalidad	Estimatoria
----	------------------------------------	------------------------------------	--	--	-------------

(Cuadro propio)

b. La Acción Pública de Inconstitucionalidad

i. Naturaleza de la Acción Pública de Inconstitucionalidad

En cuanto a la acción pública de inconstitucionalidad es una acción constitucional establecida en el artículo 436 numeral 2 de la Constitución de la Republica y el artículo 74 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en la que establece que la acción pública de inconstitucionalidad es la garantía por el cual se realiza el control de constitucionalidad, ya sea por fondo o la forma, en relación de actos administrativos y normativos de carácter general con el objeto de que guarden relación con la Constitución.

La Corte Constitucional en la Sentencia (Nro. 002-15-SIN-CC dentro del Caso Nro. 0017-12-IN, 2015) de 28 de enero de 2015 desarrolló el concepto en cuanto a la acción pública de inconstitucionalidad, estableciendo:

Las acciones públicas de inconstitucionalidad, conforme lo determina la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, constituyen mecanismos de control abstracto de constitucionalidad, que tienen como finalidad "garantizar la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico a través de la identificación y la eliminación de las incompatibilidades normativas, por razones de

fondo o de forma, entre las normas constitucionales y las demás disposiciones que integran el sistema jurídico".

De esta forma, esta garantía la puede presentar cualquier persona para realizar el control de constitucionalidad, con el objeto de observar cualquier discrepancia de los actos de poder público que pueda pertenecer el ordenamiento jurídico, que de manera abstracta se puede solicitar a la Corte Constitucional su observancia ya sea de: (i) forma o (ii) fondo.

Por lo que, el control de forma se efectúa para determinar si en el procedimiento de elaboración de la norma se cumplió con los elementos previstos por la Constitución y la ley, a diferencia del control por el fondo que se ejecuta examinando el contenido de la disposición con la finalidad de analizar si su contenido contraviene derechos, principios o reglas consagrados en la Constitución de la República.

Esta acción comprende varias posibilidades de observancia en relación a los actos de poder público y sus autoridades, de entre las más importantes se desprenden: (i) Enmiendas y reformas constitucionales; (ii) Leyes, decretos leyes de urgencia económica; (iii) Actos normativos y administrativos con carácter general; (iv) Convocatorias a referendo para reforma, enmienda, consultas populares; (v) Decretos que declaran los estados de excepción; y, (vi) Tratados internacionales.

ii. Generalidades sobre la Acción Pública de Inconstitucionalidad

En cuanto a sus generalidades, se encuentran establecidas en el artículo 79 de la (Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2009), aquí establece los requisitos mínimos que debe contener la demanda para la interposición del recurso, de la cual se establecen dos características importantes:

- i. Las disposiciones constitucionales presuntamente infringidas, con especificación de su contenido y alcance.
- ii. Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.

Se desprende que existen ciertas características con el objeto de dar un mínimo de contenido al momento de la interposición de esta acción, de esta manera la Corte Constitucional en la Sentencia (Nro. 47-15-IN/21, 2021) de 10 de marzo de 2021 y la Sentencia (Nro. 42-10-IN/21 , 2021) y acumulado de 9 de junio de 2021; enaltece el criterio en el cuál la persona que interponga la acción debe contener una carga argumentativa concisa:

En este orden de ideas, el artículo 79.5.b. de la LOGJCC, determina que las acciones públicas de inconstitucionalidad son de aquel tipo de acciones donde los accionantes están compelidos a cumplir con cierta carga argumentativa, esto, en tanto que dispone que las demandas de inconstitucionalidad contengan: “Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa”.

De esta forma, la Corte Constitucional en su sentencia establece que, al momento de la interposición de esta acción, los accionantes están obligados a efectuar un esfuerzo en la argumentación, explicando la pertinencia en relación a la afectación directa con la normativa Constitucional, con el afán de que la Corte Constitucional delimite el análisis.

iii. Legitimidad

La legitimación al momento de la presentación de esta garantía es abierta, es decir, cualquier persona podrá interponer esta acción con el fin de que la Corte Constitucional realice el control abstracto de constitucionalidad de una norma que presuma de vicios.

Ahora bien, es importante señalar que, al momento de interponer esta acción, la persona que interpone la misma no puede desistir de este procedimiento. La Corte Constitucional al encontrar este vacío en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, en las Sentencias: (Nro. 52-12-IN/19, 2019) de 2 de octubre de 2019; (Nro. 15-18-IN/19, 2019) y acumulado de 2 de julio de 2019; y, (Nro. 10-12-IN/20, 2020) de 29 de enero de 2020 desestimaron la solicitud de desistimiento, por lo que establecieron:

Consta en el expediente que el representante de la Casa de la Cultura desistió por dos ocasiones de la acción. La LOGJCC no prevé disposición alguna que autorice el desistimiento de la acción pública de inconstitucionalidad. El control abstracto de constitucionalidad otorga a los ciudadanos la legitimidad para accionar en defensa de la supremacía de la Constitución, la unidad y la coherencia del ordenamiento jurídico. La acción de inconstitucionalidad de actos normativos no es un litigio inter partes y de ahí que no cabe pronunciarse sobre el desistimiento en la acción de inconstitucionalidad.

Esto de igual forma se asemeja a la no comparecencia del accionado o a su vez la entidad accionada en cuanto a los elementos de descargos o al impugnar y defender los argumentos del accionado, pues no constituye una falta al debido proceso en la garantía de la defensa. Así lo estableció en la Sentencia Nro. 46-12-IN de 11 de diciembre de 2019, en la que continuó el proceso en relación a buscar vicios de constitucionalidades.

En conclusión, la no comparecencia de la parte accionada o accionante no conlleva ninguna consecuencia en cuanto a las fases procesales, es decir, no existe ninguna sanción a las partes por no comparecer o permitir el evadir lo establecido por la Corte Constitucional en relación con la garantía.

iv. Admisibilidad

Esta acción prevé tres fases a efectos de iniciar el proceso, cuya competencia la tiene la Corte Constitucional, órgano encargado de admitir o no a trámite la demanda. La primera fase es la de admisión, la segunda es la de sustanciación y la tercera la resolución, en cuanto a la admisión, la Corte Constitucional tendrá que realizar un control de forma, contemplando si la demanda interpuesta cumple con todos los requisitos establecidos en el artículo 79 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional.

Si la demanda cumple con todos los requisitos en la Ley, la sala de admisión decidirá sobre la admisibilidad de la demanda dentro del término de quince días, mientras que, si la demanda no cumple con todos los requisitos y siempre que no sean subsanables, la Corte Constitucional en auto de inadmisión deberá indicar con precisión los requisitos incumplidos y archivar la demanda.

v. Efectos

Es importante mencionar que la Corte Constitucional al momento de revisar las normas impugnadas, estas pueden encontrarse: (i) vigentes al momento de su impugnación; o (ii) derogadas con el tiempo.

En cuanto a las normas derogadas la Corte Constitucional puede someter al examen de constitucionalidad de aquellas normas que pueden causar efectos jurídicos a pesar de su derogatoria, pues sus efectos pueden prolongarse más allá de su vigencia de conformidad con el artículo 76 numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional.

En este tipo de procesos no se atiende la lesión individual que exhibe el legitimado activo, pues lo que se persigue es la satisfacción de un interés general, que los actos normativos guarden armonía con el ordenamiento constitucional, es decir, lo que se persigue en cuanto a la validez o no de la norma, pero con efecto preservar la supremacía constitucional, por ello las de una sentencia de inconstitucionalidad

generan como efecto la o condicionamiento de la disposición jurídica, según sea el caso, erga omnes.

vi. Sentencias modulativas emitida por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional en la Acción Pública de Inconstitucionalidad:

En cuanto al rastreo de las sentencias modulativas emitida por los nuevos integrantes de la Corte Constitucional en la acción de la Acción Pública de Inconstitucionalidad se lo realizo a partir del año 2019 hasta mediados de enero de 2022.

El siguiente cuadro se observará lo siguiente: i) El número de causa; ii) La fecha de emisión de la sentencia; iii) La norma que presuntamente estaría afectando el ordenamiento jurídico; iv) La decisión de la Corte Constitucional; y, v) Bajo qué tipo de modulación realizó al momento de emitir su resolución.

Nr o	Número de Causa	Fecha	Norma Impugnada	Decisión	Tipo de Modulación realizada
1	5-13-IN/19 y acumulados	2 de julio de 2019	i) Resolución de 24 de febrero de 2010 de la Corte Nacional de Justicia; y, ii) Artículos 285 (inciso segundo y tercero), 581 numeral 3 (inciso final) del Código Orgánico Integral Penal.	Aceptó parcialmente y declaró la inconstitucionalidad de la Resolución de 24 de febrero de 2010 de la Corte Nacional de Justicia y el artículo 581 numeral 3,	Aditiva

				inciso final del Código Orgánico Integral Penal.	
2	49-16-IN/19	7 de noviembre de 2019	Disposición General Primera de la Resolución N.º C.D. 300 emitida por el Consejo Directivo del IESS el 11 de enero de 2010.	Aceptó y declaró la constitucionalidad condicionada.	Interpretativa
3	23-18-IN/19	18 de diciembre de 2019	Artículo 3 de la Resolución No. C.D. 501 del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que establecía una retención de la pensión unificada de los jubilados y pensionistas para el financiamiento de parte de la decimotercera y decimocuarta pensión y el	Declaró la inconstitucionalidad de la norma.	Exhortativa

			auxilio de funerales.		
4	14-11-IN/20	22 de enero de 2020	Artículos 57 y 60 de la Ley Orgánica de Educación Superior.	Aceptó y declaró la inconstitucionali dad.	Sustitutiva
5	22-13-IN/20	9 de junio de 2020	Artículos 1 y 2 (por la forma y fondo) y el artículo 7 (por la forma) de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.	Aceptó y declaró la constitucionalid ad condicionada del artículo 1 de la Ley Orgánica para la defensa de los derechos laborales.	Interpretativa
6	35-12-IN/20	16 de junio de 2020	Artículo 304 del Código Orgánico de la Función Judicial.	Aceptó parcialmente y declaró la inconstitucionali dad de la frase “por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza”.	Sustitutiva

7	17-14-IN/20	24 de junio de 2020	i) Artículo 77 y la disposición transitoria cuarta de la Resolución No. SBS-2013-504 (incostitucionalidad); y, ii) Artículos 9, 11.4, 14, 15, 19, 21.1, 23 y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera contenidos en las resoluciones No. SBS-2013-504 y No. SBS-2013-800 (constitucionalidad condicionada).	Aceptó parcialmente y declaró la inconstitucionalidad de la disposición general sexta y séptima de la resolución No. 280-2016-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.	Inconstitucionalidad simple
8	20-12-IN/20	1 de julio de 2020	Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del Acuerdo Nro. 080 del Ministerio del Ambiente expedido el 13 de mayo de 2010 y publicado en el Registro Oficial	Declaró la inconstitucionalidad de la norma.	Exhortativa

			No. 239 de 20 de julio de 2010.		
9	76-15-IN/20	22 de julio de 2020	Ordenanza que reglamenta el registro forestal y el cobro de la tasa por metro cúbico de madera, que haya sido cortada o talada en los bosques del territorio cantonal y se movilice dentro de la jurisdicción del cantón Eloy Alfaro.	Declara la inconstitucionalidad	Estimatoria
10	26-18-IN/20 y acumulados	28 de octubre de 2020	Artículo 8 del Decreto Ejecutivo 813 de 12 de julio de 2011.	Aceptó parcialmente y declaró la inconstitucionalidad de las frases “obligatorias” y “Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamen	Inconstitucionalidad simple

				e estos procesos aplicados por la administración”.	
11	92-15-IN/21	13 de enero de 2021	Artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos (inciso final)	Aceptó y declaró la inconstitucionalidad.	Sustitutiva
12	47-15-IN/21	10 de marzo de 2021	Artículo 17 del Código Tributario.	Aceptó y declaró la constitucionalidad condicionada.	Interpretativa
13	73-09-IN/21	3 de marzo de 2021	Disposición general tercera de la Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado (incisos segundo, tercero y cuarto).	Aceptó parcialmente y declaró la constitucionalidad condicionada	Interpretativa
14	83-16-IN/21 y acumulados	10 de marzo de 2021	Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y de la	Declara la inconstitucionalidad	Exhortativa

			Policía Nacional, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 867 de 21 de octubre de 2016.		
15	7-15-IN/21	7 de abril de 2021	Artículos 38, 63, 71 y 77 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación.	Aceptar parcialmente y declaró la inconstitucionalidad del artículo 38 la frase: “remunerada o pagada” y “La publicidad que tenga fines comerciales no puede hacerse a título gratuito”; el artículo 71 de la inconstitucionalidad del último inciso; y se declara la inconstitucionalidad íntegra del artículo 77.	Inconstitucionalidad simple

16	16-18-IN/21	28 de abril de 2021	Segundo inciso del artículo 2 sustituido por la resolución 554 CD del 4 de agosto de 2017 expedida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.	Aceptó y declaró la inconstitucionalidad.	Exhortativa
17	34-19-IN/21 y acumulados	28 de abril de 2021	Artículos 149 y 150 del Código Orgánico Integral Penal, relativos al aborto.	Declaró la inconstitucionalidad parcial del artículo 150 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal.	Exhortativa
18	33-20-IN/21 y acumulados	5 de mayo de 2021	i) Acuerdo Ministerial No. 179 del Ministerio de Defensa que contiene el “Reglamento del Uso Progresivo, Racional y Diferenciado de la Fuerza por parte de los Miembros de las	Aceptó parcialmente y declaró la inconstitucionalidad la inconstitucionalidad por la forma del Acuerdo Ministerial No. 179 y por el fondo del artículo	Inconstitucionalidad simple

			Fuerzas Armadas; y, ii) Artículo innumerado posterior al 11 y 35 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.	innumerado posterior al 11 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado.	
19	65-17-IN/21	19 de mayo de 2021	Los artículos 12, 13 y 14 de la Ordenanza 10-2011 expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón de Loja que regula la implementación de estructuras fijas de soporte de antenas y su infraestructura relacionada para el Servicio Móvil Avanzado.	Aceptó y declaró la inconstitucionalidad.	Sustitutiva

20	40-16-IN/21	2 de junio de 2021	Artículos 1, 2, 3, 9 y 18 de la Ordenanza que regula "la utilización u ocupación del espacio público, la vía pública y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo, por la implantación de estructuras, antenas, antenas parabólicas, postes y tendido de redes alámbricas o inalámbricas pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Colimes".	Aceptó parcialmente y declaró la inconstitucionalidad del artículo 18 de la Ordenanza.	Inconstitucionalidad simple
21	48-16-IN/21	9 de junio de 2021	Artículo 2 de la Ley de Cultos, y el artículo 3, numeral 2 del Reglamento de	Aceptó y declaró la inconstitucionalidad.	Sustitutiva

			Cultos Religiosos.		
22	32-17-IN/21	9 de junio de 2021	Artículos 86 y 136 del Reglamento Ambiental de Actividades Mineras.	Declaró la inconstitucionalidad de la norma.	Estimatoria
23	25-16-IN/21	28 de julio de 2021	Artículos 1, 2, 10, 12 y 131 de la Ordenanza que regula la implantación de estructuras fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el Servicio Móvil Avanzado, SMA, en el Gobierno Municipal de Macará.	Aceptó parcialmente y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 de la Ordenanza.	Inconstitucionalidad simple
24	34-16-IN/21	28 de julio de 2021	Artículos 1, 2, 3, 12, 13 y 21 de la Ordenanza emitida por el GAD de El Guabo que regula la implantación y	Aceptó parcialmente y declaró la inconstitucionalidad de los artículos 12 y 13 de la Ordenanza.	Inconstitucionalidad simple

			funcionamiento de estaciones radioeléctricas, centrales fijas y de base de los servicios fijo y móvil terrestre de radio y telecomunicaciones, servicio móvil avanzado (SMA) y proveedores de internet.		
25	32-21-IN/21 y acumulado	11 de agosto de 2021	Ley reformativa a la Ley Orgánica de Educación Intercultural, publicada en el primer suplemento del registro oficial N.º 434, de 19 de abril de 2021.	Aceptó y declaró la constitucionalidad condicionada.	Exhortativa
26	61-17-IN/21	25 de agosto de 2021	Artículo 14 numerales 1, 2, 3 y 10 de la Resolución No. 048-NG-DINARDAP-2016 emitida por la DINARDAP.	Aceptó y declaró la inconstitucionalidad.	Estimatoria

27	7-14-IN/21 y acumulados	25 de agosto de 2021	(i) Artículo 5 (inciso segundo), artículo 6 literal b y e de la “Ordenanza que determina los procedimientos administrativos para la regularización de las personas que habiendo pertenecido a las compañías en situación de hecho, han venido brindando el servicio de taxi en las parroquias rurales de Ambato” del 1 de abril de 2014. (ii) los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 ,13 ,14 ,15, 16 y disposiciones generales de la reforma y codificación de dicha Ordenanza	Aceptar parcialmente y declaró la inconstitucionalidad del literal e del artículo 6 de la Ordenanza.	Inconstitucionalidad simple
----	-------------------------------	----------------------------	---	---	-----------------------------

			del 28 de julio de 2015.		
28	75-16-IN/21 y acumulado	25 de agosto de 2021	Artículos 10, 15, 17 numeral 4, 20, 23 (tercer inciso), 26 numeral 5 y último inciso, 29, 30 numerales 1 y 4, 35 numeral 5, 37, 42 (tercer inciso), 49 numeral 2, 53, 55, disposición general primera, disposición general quinta, disposición general octava y disposición transitoria quinta de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien	Aceptó parcialmente y declaró la inconstitucionalidad del artículo 53 numeral 1 y 3; la Disposición General Cuarta y Quinta; así como la constitucionalidad condicionada del artículo 55 de la Ley Orgánica que Regula a las Compañías que Financien Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a	Interpretativa

			Servicios de Atención Integral de Salud Prepagada y a las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica.	las de Seguros que Oferten Cobertura de Seguros de Asistencia Médica.	
29	22-18-IN/21	8 de septiembre de 2021	Los artículos 104 numeral 7, 121, 184 y 320 del Código Orgánico del Ambiente y de los artículos 278, 462 y 463 del Reglamento del Código Orgánico del Ambiente.	Aceptó y declaró la inconstitucionalidad.	Interpretativa
30	58-17-IN/21	8 de septiembre de 2021	Artículos 6 y 7 de la Ordenanza que regula los procedimientos administrativos del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Logroño,	Aceptó parcialmente y declaró la inconstitucionalidad la frase: “el cual durará en sus funciones un período de dos años, tiempo luego del	Exhortativa

			provincia de Morona Santiago.	cual el concejo elegirá un/a nuevo/a vicealcalde/sa o a su vez reelegir a quien se encuentre en funciones”.	
31	24-18-IN/21	22 de septiembre de 2021	La Disposición Reformativa Segunda, numeral 12, de la Ley Orgánica para la Reestructuración de las Deudas de la Banca Pública, Banca Cerrada y Gestión del Sistema Financiero Nacional y Régimen de Valores, por medio de la cual se añadieron las Disposiciones Transitorias Cuadragésima Tercera y Cuadragésima	Aceptó y declaró la inconstitucionalidad.	Estimatoria

			Cuarta del Código Orgánico Monetario y Financiero; y, los artículos 1, 2 y 4 numerales 3, 4 y 6 de la Resolución No. SB-2017-296 de la Superintendencia de Bancos para la aplicación de dichas disposiciones transitorias.		
32	36-19-IN/21	22 de septiembre de 2021	Artículo 155 (inciso tercero) del Código del Trabajo.	Aceptó y declaró la inconstitucionalidad.	Sustitutiva
33	70-11-IN/21	22 de septiembre de 2021	Las Ordenanzas Metropolitanas números 79, 91, 139 y 169, que establecen la tasa por servicios de seguridad ciudadana en el Distrito Metropolitano de Quito.	Aceptó y declaró la inconstitucionalidad, por consecuencia resuelve declarar la inconstitucionalidad con efecto diferido del artículo 1540	Estimatoria

				del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, y por conexidad se declara la inconstitucionalidad de los artículos 1541, 1542, 1543 y 1544 del mismo cuerpo normativo.	
34	10-18-IN/21	29 de septiembre de 2021	En la presente sentencia se analiza la constitucionalidad de los artículos 3, 4 y 18 de la Ordenanza que Regula el Uso y Conservación de los Caminos y Carreteros Públicos en la Provincia de El Oro.	Aceptó parcialmente y declaró la inconstitucionalidad 18 de la Ordenanza que Regula el Uso y Conservación de los Caminos y Carreteros Públicos en la Provincia de El Oro.	Exhortativa

35	51-17-IN/21	13 de octubre de 2021	Artículos 1 y 2 del Acuerdo Nro. 2017-020, emitido por el Ministerio de Turismo.	Aceptó parcialmente y declaró la inconstitucionalidad del artículo 1 del Acuerdo y la constitucionalidad condicionada de la expresión “Disponer”, constante en el artículo 2 del Acuerdo.	Interpretativa
----	-------------	-----------------------	--	---	----------------

(Cuadro propio)

En síntesis, la Corte Constitucional en estos tres años, han dictado más de cincuenta sentencias modulativas, mismas que han encontrado graves afectaciones en contra de la Carta Magna; es así que existen varias formas de como repeler estas in consonancias pues han utilizado varias técnicas con el objeto de adecuar el ordenamiento jurídico y de esta forma se ha garantizado plenamente la Constitución de la República.

5. Conclusiones:

La actual Constitución de la República establecida en Montecristi en el 2008, establece al derecho constitucional como mecanismo idóneo para garantizar el ejercicio de los derechos establecidos por la Constitución; asimismo, la Carta Magna estableció al órgano interprete, la Corte Constitucional, encargado de garantizar el cuidado y el respeto de la misma, frente a intereses políticos, velando por los derechos de las mayorías y las minorías.

La presente investigación se desarrolló en relación a la problemática en cuanto la potestad de la Corte Constitucional al emitir sentencias modulativas o atípicas, mismas que tienen por objeto adecuar el ordenamiento jurídico en relación a lo que se encuentra establecido en la Constitución, dictadas a través del mecanismo de las garantías normativas determinados por el control de constitucionalidad, de las cuales, se puede establecer las siguientes conclusiones:

1. Como se lo estableció previamente en el Ecuador, la Corte Constitucional determinó en la sentencia Nro. 001-13-SCN-CC, dentro del caso No. 535-12-CN de 6 de febrero de 2013, que en el Ecuador únicamente existe el control concentrado de constitucionalidad; sin embargo, a partir de la sentencia Nro. 11-18-CN/19, de 12 de junio de 2019, abrió las puertas para que los juzgadores apliquen directamente la Constitución, es decir, hay la posibilidad de que exista el control difuso de constitucionalidad, o un control mixto de constitucionalidad dentro de nuestro ordenamiento jurídico.
2. La Corte Constitucional al ser el guardián de la Constitución se desempeña como legislador positivo, sin que sus actuaciones interfieran dentro de la esfera del poder legislativo, pues su papel al momento de modular disposiciones jurídicas al orientar y adecuar el ordenamiento jurídico en relación a que normas preexistentes que deben encontrarse bajo los

lineamientos establecidos por la Constitución. Por lo tanto, se puede entender que la Corte Constitucional no se ha tomado las funciones del ejercicio del legislativo.

3. La necesidad de que la Corte Constitucional se involucre al momento de que puedan existir anomias o antinomias entre los enunciados de la Constitución o las disposiciones infra constitucionales en relación a la Carta Magna al emitir jurisprudencia que garantice la vigencia plena de los derechos constitucionales; además de la anhelada supremacía constitucional.

De esta manera al modular el ordenamiento jurídico siempre y cuando se respeten ciertas características con el fin de que no se afecte los derechos fundamentales como el de seguridad jurídica; así como, los principios básicos como el democrático, no estaría afectando la Corte Constitucional sus facultades:

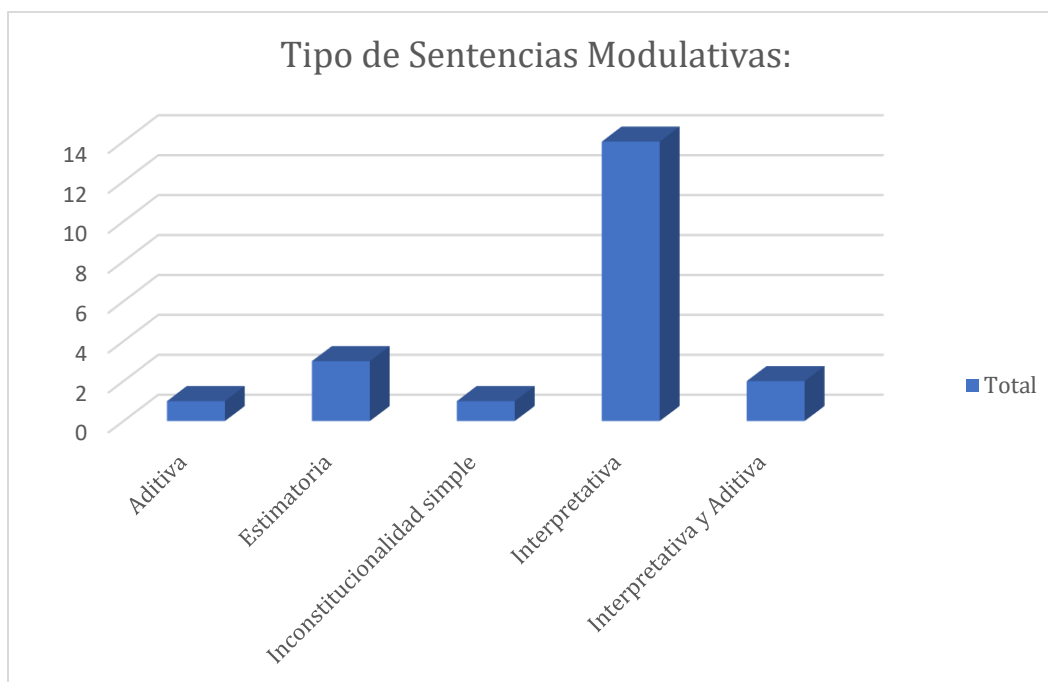
- a. Garantizar la supremacía constitucional;
 - b. Garantizar el principio democrático;
 - c. Generar certeza jurídica, en cuanto al derecho a la seguridad jurídica;
 - d. Respetar la libertad de las atribuciones del Legislador y promover el principio de conservación de las normas hasta donde sea posible la preservación de las mismas; y,
 - e. Modulación de los efectos temporales de las sentencias.
4. Al momento de emitir las sentencias modulativas o atípicas, los Jueces Constitucionales deberán realizar una argumentación jurídica, motivando y explicando las razones con las que pretenden solucionar los desperfectos que se encuentran en el ordenamiento jurídico.

5. El trabajo de la Corte Constitucional es indispensable a la hora de emitir una sentencia modulativa, pues mantiene al ordenamiento jurídico estable y coherente en relación a lo que establece la Constitución y los Tratados de Derechos Humanos.
6. De conformidad con el cuadro analizado es pertinente señalar que en estos años la Corte Constitucional del Ecuador emitió:

a. Consulta de Norma:

Se puede determinar que en la Acción de Consulta de Norma en el periodo (2019-2022) la Corte Constitucional ha dictado:

Tipo de Sentencias Modulativas:	Total por cada uno:
Aditiva	1
Estimatoria	3
Inconstitucionalidad simple	1
Interpretativa	14
Interpretativa y Aditiva	2
Total general	21

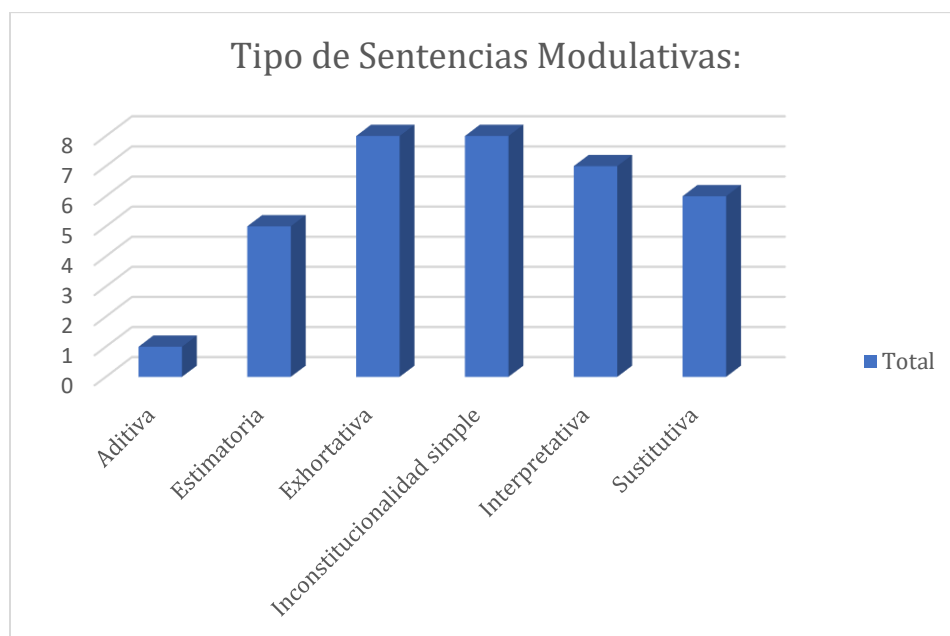


Por lo que se concluye que la Corte Constitucional en el uso de sus atribuciones al emitir sentencia en cuanto al tipo de modulaciones ha dictado más sentencias interpretativas, seguidas de las sentencias estimatorias y por consiguiente sentencias interpretativas y aditivas.

b. Acción Pública de Inconstitucionalidad:

Se puede determinar que en la Acción Pública de Inconstitucionalidad en el periodo (2019-2022) la Corte Constitucional ha dictado:

Tipo de Sentencias Modulativas:	Total por cada uno:
Aditiva	1
Estimatoria	5
Exhortativa	8
Inconstitucionalidad simple	8
Interpretativa	7
Sustitutiva	6
Total general	35



Por lo que se concluye que la Corte Constitucional en el uso de sus atribuciones al emitir sentencia en cuanto al tipo de modulaciones ha dictado más sentencias estimatorias simples y exhortativas, seguidas de las sentencias interpretativas, sustitutivas y estimatorias.

De esto se concluye que los nuevos Jueces de la Corte Constitucional han sido activos al momento de emitir sus sentencias en relación al control de constitucionalidad, observando los estándares planteados con el objeto de enaltecer la supremacía constitucional y en harás de garantizan los derechos constitucionales de las personas.

6. Bibliografía:

- Aguinaga, R. (2010). La Modulación y Efectos de las Sentencias sobre Demandas En Acciones de Inconstitucionalidad. *Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1121/1/T822-MDE-Aguinaga-La%20modulaci%c3%b3n%20y%20efectos%20de%20las%20sentencias.pdf>
- Aguirre, P. (2013). *Control constitucional y aplicación directa de la Constitución*. Quito: Corte Constitucional del Ecuador.
- Andrade, L. q. (2014). *Repositorio de la Universidad Internacional del Ecuador*. Obtenido de <https://repositorio.uide.edu.ec/bitstream/37000/276/1/T-UIDE-0255.pdf>
- Ayala, D. (29 de octubre de 2021). *Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar*. Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/8023/1/T3474-MDC-Ayala-Sentencias.pdf>
- Barzotto, L. F. (2010). El guardián de la constitución. Elementos para una epistemología de la democracia. *Díkaion*, 442. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/dika/v19n2/v19n2a08.pdf>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi.
- Corte Suprema de Justicia, Brown v. Board of Education of Topeka, 347 U.S. 483 (Corte Suprema de Justicia 1954). Obtenido de <https://supreme.justia.com/cases/federal/us/347/483/#tab-opinion-1940809>
- Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 55-10-SEP-CC, dentro del Caso Nro. 564-10-EP, 55-10-SEP-CC, dentro del Caso Nro. 564-10-EP (Corte Constitucional del Ecuador 15 de diciembre de 2011). Obtenido de

http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J2FsZnJlc2NvJywgdXVpZDonMjFmNWMzMltOTRmNS00YjJkLTgyNzQtZmRkZjMwNzBmMWI3LnBkZid9

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 001-13-SCN-CC, dentro del Caso Nro. 535-12-CN, Nro. 001-13-SCN-CC, dentro del Caso Nro. 535-12-CN (Corte Constitucional del Ecuador 6 de febrero de 2013).

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 002-15-SIN-CC dentro del Caso Nro. 0017-12-IN, Nro. 002-15-SIN-CC dentro del Caso Nro. 0017-12-IN (Corte Constitucional del Ecuador 28 de enero de 2015). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/732d1d41-330f-4344-ae61-355d1fb500ea/0017-12-in-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 004-2004-CC/TC, Nro. 004-2004-CC/TC (Tribunal Constitucional de Perú 2004). Obtenido de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00004-2004-CC.html>

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 018-15-SIN-CC dentro del caso Nro. 9-11-IN, Nro. 9-11-IN (Corte Constitucional del Ecuador 3 de junio de 2015). Obtenido de <http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/dbeb9bf8-2415-4f7a-bf35-cf18f8db91bb/0009-11-in-sen.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 10-12-IN/20, Nro. 10-12-IN/20 (Corte Constitucional del Ecuador 29 de enero de 2020). Obtenido de [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ffc359cd-ea6b-49b0-9a07-7bbefcb3f012/10-12-IN-20%20\(0010-12-IN\).pdf](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/ffc359cd-ea6b-49b0-9a07-7bbefcb3f012/10-12-IN-20%20(0010-12-IN).pdf)

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 11-18-CN/19, Nro. 11-18-CN/19 (Corte Constitucional 12 de junio de 2019).

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 11-18-CN/19, Nro. 11-18-CN/19 (Corte Constitucional del Ecuador 12 de junio de 2019). Obtenido de

<http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/36a41e7e-a323-4999-a497-45360ee16644/0011-18-cn-voto-concurrente.pdf?guest=true>

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 14-11-IN/20, Nro. 14-11-IN/20 (Corte Constitucional 22 de enero de 2020).

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 15-18-IN/19, Nro. 15-18-IN/19 (Corte Constitucional del Ecuador 2 de julio de 2019). Obtenido de http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/3302572f-78c2-4d31-ae2a-af491104c847/0015-18-in_y_0019-18-in_acumulados-sen.pdf?guest=true

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 28-15-IN/21, Nro. 28-15-IN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 24 de Noviembre de 2021). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwNDI2ODI1NC1lYWJILTQwYWYtYmFkOS0zNjFhODImMTRmNDEucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 42-10-IN/21 , Nro. 42-10-IN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 9 de junio de 2021).

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 47-15-IN/21, Nro. 47-15-IN/21 (Corte Constitucional del Ecuador 10 de marzo de 2021). Obtenido de http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcnBldGE6J3RyYW1pdGUnLCB1dWlkOicwZGZmM2QyMS02ZWUzLTQxY2EtOWFiZS02MDZiY2QwYTRkNmYucGRmJ30=

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 52-12-IN/19, Nro. 52-12-IN/19 (Corte Constitucional del Ecuador 2 de octubre de 2019). Obtenido de [http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c8635aae-7140-4d92-b86b-7f731d41b1f3/52-12-in-19_\(0052-12-in\).pdf?guest=true](http://doc.corteconstitucional.gob.ec:8080/alfresco/d/d/workspace/SpacesStore/c8635aae-7140-4d92-b86b-7f731d41b1f3/52-12-in-19_(0052-12-in).pdf?guest=true)

Corte Constitucional del Ecuador, sentencia Nro. 989-11-EP/19 , Nro. 989-11-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 2019).

Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia Nro. 992-11-EP/19, Nro. 992-11-EP/19 (Corte Constitucional del Ecuador 8 de enero de 2019).

Ferres, V. (2007). Justicia Constitucional y Democracia . *Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*.

Grijalva, A. (2007). El Tribunal Constitucional, el Congreso y la Jurisdicción Ordinaria en el Desarrollo de las Garantías de los Derechos Constitucionales en Ecuador. *Repositorio de la Univeridad Andina Simon Bolivar*, 11.

Guerra, M. c. (2014). Las sentencias modulativas de la Corte Constitucional del Ecuador como una garantía directa de los derechos, sus límites frente a la potestad legislativa . *Repositorio de la Universidad Andina Simón Bolívar* , 100.

Kelsen, H. (2011). *La Garantía Jurisdiccional de la Constitución* (Vol. 15). Madrid: Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional. Obtenido de file:///C:/Users/rlara/Downloads/Dialnet-LaGarantiaJurisdiccionalDeLaConstitucionLaJusticia-3764308%20(2).pdf

Landa, C. (2010). Las Sentencias atípicas en la jurisdicción constitucional latinoamericana. *Universidad Nacional Autónoma de México*. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2894/24.pdf>

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. (2009). Obtenido de https://loyal.finder.lexis.com.ec/WebTools/LexisFinder/DocumentVisualizer/DocumentVisualizer.aspx?id=PUBLICO-LEY_ORGANICA_DE_GARANTIAS_JURISDICCIONALES_Y_CONTROL_CONSTITUCIONAL&index=61#I_DXDataRow60

Martínez, A. (2000). Tipos de sentencias en el control constitucional de las leyes: La experiencia colombiana. *Estudios Socio-Jurídicos*. Obtenido de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/177>

- Nogueira, H. (2004). Consideraciones Sobre las Sentencias de los Tribunales Constitucionales y sus Efectos en América del Sur. *Ius et Praxis*, 137.
- Sagües, N. P. (2008). *Derecho Procesal Constitucional. Logros y obstáculos*. Lima: Centro de Estudios Constitucionales. Obtenido de tc.gob.pe/wp-content/uploads/2018/10/derecho_proconstitucional.pdf
- Salvador, G. S. (2017). Las sentencias atípicas de la Corte de Constitucionalidad. *Universidad Rafael Landívar*, 8.
- Svetaz, M. A., & Grosso, B. M. (2001). La Técnica Legislativa en Centroamérica y República Dominicana. *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*, 44. Obtenido de <https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1862/tecnica-legislativa-ca-y-rdom-2001.pdf>
- Zagrebelsky, G. (2008). El juez constitucional en el siglo XXI. *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25297.pdf>
- Zúñiga, F. (2004). Control Concreto de Constitucionalidad: Recurso de Inaplicabilidad y Cuestión de Constitucionalidad en la Reforma Constitucional. *Estudios Constitucionales. Centro de Estudios Constitucionales*, 219.

7. Anexos:

a. Análisis de Sentencia de la Consulta de Norma:

Nro	Número de Causa	Tipo de Modulación realizada	Explicación de cómo modula:
1	7-17-CN/19	Interpretativa	Interpretándose en el sentido que el hecho de superar las cantidades máximas establecidas, no es constitutivo del tipo penal de tenencia y posesión, no establece indicio ni presunción de responsabilidad penal. Si el detenido supera las cantidades máximas admisibles de tenencia para consumo personal, corresponde a los operadores de justicia establecer que la persona en tenencia de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, tenga la intención de traficar en lugar de consumir, en el marco del derecho al debido proceso.
2	5-18-CN/19	Interpretativa	El adolescente será juzgado dentro del trámite de justicia especializada en concordancia con el artículo 175 de la Constitución, y será sancionado con "medidas socio-educativas".
3	14-15-CN/19	Estimatoria	Declarar la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal relativo al delito de 'receptación', en la frase "o sin contar con los documentos o contratos que justifiquen su titularidad o tenencia"; y, por conexidad, el

			inciso segundo del mencionado artículo en su integralidad. En tal virtud, el texto del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal será el siguiente: "La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos años."
4	71-14-CN/19	Interpretativa	Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que, esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo: i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa;

			ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.
5	10-18-CN/19	Interpretativa	Son inconstitucionales los fragmentos de los artículos 81 del Código Civil y 52 de la Ley de Gestión de la Identidad y Datos Civiles siguientes: en ambas disposiciones legales, la expresión “un hombre y una mujer” y, en la primera, el término “procrear”. Las disposiciones ahora quedarán así: [C.C] Art. 81.- Matrimonio es un contrato solemne por el cual dos personas se unen con el fin de vivir juntos y auxiliarse mutuamente.

			[LOGIDC] Art. 52.- Autoridad ante quien se celebra e inscribe el matrimonio. El matrimonio es la unión entre dos personas y se celebra e inscribe ante la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Fuera del territorio ecuatoriano, se celebra e inscribe ante el agente diplomático o consular, si al menos uno de los contrayentes es ecuatoriano. 3. Exhortar a la Asamblea Nacional que revise integralmente la legislación sobre el matrimonio a fin de que esta incluya como cónyuges a las parejas del mismo sexo, con idéntico trato al otorgado a las de diferente sexo.
6	10-19-CN/19	Interpretativa	No es inconstitucional la aplicación del artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional a los casos incursos en el siguiente supuesto fáctico: (i) la presentación de una demanda por violación de derechos fundamentales, (ii) tras haber presentado dos o más demandas contra las mismas personas, por los mismos hechos y con la misma pretensión, y (iii) tras haber retirado ambas antes de su calificación.
7	5-19-CN/19	Interpretativa	La Disposición Transitoria Cuarta del Acuerdo Ministerial No. MDT-2019-022 es constitucional y compatible, siempre que la misma no se aplique a las personas parte de los bancos de elegibles que debieron ser nombradas para ocupar un determinado cargo público, previo a la emisión de dicho acuerdo.

8	10-20-CN/20	Interpretativa	La Disposición del segundo inciso del artículo 123 del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, es compatible con la Constitución de la República, siempre que no impida la interposición de un recurso de impugnación administrativo de carácter colectivo, en el cual consten de manera individualizada las razones que fundamentan la apelación de cada servidora y/o servidor policial.
9	12-20-CN/21	Interpretativa	Los artículos 433 numeral 2 y 592 último inciso del COIP, guardan conformidad con la Constitución de la República del Ecuador siempre que: a) Por regla general, el reconocimiento de la acusación particular presentada dentro de la etapa de instrucción fiscal, debe realizarse dentro de dicha etapa. No obstante, fenecido el plazo de instrucción fiscal, el juez de garantías penales establecerá, mediante providencia, un plazo razonable para que el acusador particular ratifique su acusación. Para la fijación de este plazo razonable el juez de garantías penales tendrá en cuenta el principio de celeridad y la eventual inactividad del acusador particular. b) En los casos en los que él o la fiscal declare la conclusión de la instrucción por considerar que cuenta con todos los elementos necesarios, este o esta, según sea el caso, tendrá en cuenta el plazo razonable dispuesto

			por el juez para el reconocimiento de la acusación, luego del cual una vez transcurrido, y solo entonces, podrá solicitar al juez o la juez penal, se sirva señalar día y hora para la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.
10	16-20-CN/21	Interpretativa	Los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 18-2017 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, guardan conformidad con la Constitución siempre que: a) Se reafirma como regla general y como un deber ineludible de la autoridad judicial que emitió su pronunciamiento en audiencia de alimentos, que una vez terminada esta, dicte por escrito su sentencia o auto definitivo dentro de los términos o plazos que el ordenamiento jurídico prevé, para que sea inmediatamente notificado. b) En caso de que la autoridad judicial que pronunció su decisión en audiencia llegue a ausentarse de forma justificada por más de veinte días término o de manera indefinida, se tendrá dicha ausencia como definitiva, únicamente para efectos de ese caso de alimentos. En tal virtud, se procederá de acuerdo a lo que determina el segundo inciso del artículo 4 de la referida Resolución No. 18-2017. c) Para efectos de cumplir lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No. 18-2017, la

			nueva autoridad judicial avocará inmediatamente conocimiento del caso, asumiendo competencia para continuar con su sustanciación. Para su pronunciamiento, la nueva autoridad judicial competente podrá considerar lo actuado en el proceso hasta antes de su conocimiento del mismo.
--	--	--	---

b. Análisis de Sentencia de la Acción Pública de Inconstitucionalidad:

Nro	Número de Causa	Tipo de Modulación realizada	Explicación de cómo modula:
1	49-16-IN/19	Interpretativa	Declarar la constitucionalidad de la Disposición General Primera de la Resolución N.º C.D. 300 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el 11 de enero de 2010 condicionada a que el cálculo de la reliquidación de la mejora por el nuevo tiempo de servicio, se realice teniendo como límite la pensión máxima de la fecha del nuevo cese, si cuenta con respaldo actuarial.
2	23-18-IN/19	Exhortativa	Declarar la inconstitucionalidad del inciso primero del artículo 3 de la Resolución No. C.D. 501 emitida por el Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social de 13 de noviembre de 2015 y disponer que en el plazo de ciento ochenta días, el IESS, sobre la base de estudios actuariales actualizados y de los costos prestacionales de las décimas

			pensiones y del auxilio de funerales de los últimos años y sus proyecciones.
3	35-12- IN/20	Sustitutiva	Declarar exclusivamente la inconstitucionalidad de la frase “por medio de la recaudación directa que por concepto de tasas realiza”, prevista en el primer inciso del artículo 304 del COFJ. Esta frase se sustituye por la siguiente: “por medio de valores recuperados por concepto de servicio notarial, exceptuando los valores que por concepto de tasas ingresan al Presupuesto General del Estado”, contenida en el primer inciso del artículo 304 del COFJ.
4	17-14- IN/20	Inconstitucionalidad simple	Declarar la inconstitucionalidad con efectos generales y hacia el futuro de la disposición general sexta y séptima de la resolución No. 280-2016-F emitida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.
5	20-12- IN/20	Exhortativa	Declarar la inconstitucionalidad por el fondo y forma del Acuerdo Ministerial No. 080 expedido por el Ministerio del Ambiente y otorgar al Ministerio del Ambiente un plazo máximo de un año desde la notificación de la presente sentencia para expedir un acuerdo ministerial que sustituya al Acuerdo Ministerial No. 080, realizando la correspondiente consulta prelegislativa a las comunas,

			comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas.
6	76-15-IN/20	Estimatoria	Declarar la inconstitucionalidad con efectos generales y hacia el futuro de las normas vigentes de la “Ordenanza que reglamenta el registro forestal y el cobro de la tasa por metro cúbico de madera, que haya sido cortada o talada en los bosques del territorio cantonal y se movilice dentro de la jurisdicción del cantón Eloy Alfaro”.
7	26-18-IN/20 y acumulados	Inconstitucionalidad simple	En el artículo 8 del Decreto Ejecutivo No. 813 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 489 de 12 de julio de 2011, la inconstitucionalidad de las frases “obligatorias” y “Las servidoras y servidores públicos deberán cumplir obligatoriamente estos procesos aplicados por la administración”
8	92-15-IN/21	Sustitutiva	Declarar la inconstitucionalidad del inciso final del artículo 324 del Código Orgánico General de Procesos y sustituir por: La o el juzgador calificará la demanda y dispondrá que se rinda la caución en el término de veinticinco días, en caso de no hacerlo los efectos del acto impugnado no se suspenderán y se continuará con la tramitación de la causa.

9	83-16-IN/21 y acumulados	Exhortativa	Declarar la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 13, 14, 19, 22, 33, 39, 40, 43, 64, 65, 69, 71, 78, 87, 88, 90, Disposición Transitoria Décimo Tercera y Disposición Transitoria Décimo Quinta de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y disponer que el Consejo Directivo del ISSFA y el Consejo Directivo del ISSPOL, en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la presente sentencia, sobre la base de estudios actuariales actualizados y específicos, preparen un régimen de transición que asegure que no exista un déficit en el sistema y que no se produzca una afectación desproporcionada en los aportes de las y los afiliados, a fin de establecer prestaciones diferenciadas para quienes han estado aportando a la seguridad social.
10	7-15-IN/21	Inconstitucionalidad simple	En el artículo 38 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, la inconstitucionalidad de las frases “remunerada o pagada” y “La publicidad que tenga fines comerciales no puede hacerse a título gratuito”.